

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Martes 25 de Agosto del 2009 - Nº 11



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 25 de Agosto del 2009 -- N° 11

DR. DIEGO TEJADA CARDENAS
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0250-09	Dispónese que la Subsecretaría de Planificación de esta Secretaría de Estado, sea la unidad administrativa responsable de la entrega de las certificaciones a los miembros del Magisterio Fiscal que hubieren asistido a la evaluación obligatoria del desempeño docente 6
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
825	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio 2	417	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Bilingüe Fe y Esperanza, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 7
826	Modifícase el Acuerdo N° 814 del 29 de julio del 2009, relacionado con la comisión de servicios en el exterior del sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad 3	418	Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Ecuatoriana, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 7
827	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas 3		
MINISTERIO DE EDUCACION:		424	Legalízase la licencia con remuneración mediante comisión de servicios en el exterior a la doctora Zoila Carina Arguello Moscoso, Directora Técnica de Area de la Dirección Nacional de Género 8
0243-09	Reconócese como válidos las matrículas, exámenes, calificaciones, pases de año y más documentos de las estudiantes de la Unidad Educativa "María Auxiliadora" de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay 4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
0249-09	Créase el Comité de Gestión Institucional integrado por el Ministro, quien lo presidirá y los señores subsecretarios: General de Educación, Planificación, Administrativo y Financiero, Calidad y Fundamentos Educativos e intercultural Bilingüe 5	000163	Expídese el Reglamento de Asignaciones y Gastos para las Oficinas Comerciales del Ecuador en el Exterior 9

	Págs.		Págs.
		SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA:	
25	15	Encárgase esta Secretaría de Estado a la señora María Alexandra Ocles Padilla, Subsecretaria General de la SPMSPC	
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA PUBLICA PENAL:	
014-UTGDPP-2009	15	Expídense las directrices técnicas para el cumplimiento de las actividades que corresponden a los defensores públicos de la Función Judicial durante el período de transición	
		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:	
540	16	Deléganse atribuciones al señor Felipe Andrés Flores León, Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Derivados de Hidrocarburos	
541	18	Deléganse funciones al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento	
542	19	Deléganse funciones al economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas	
		AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:	
077	20	Derógase el primer, segundo y tercer párrafo del literal 1.3 de la Resolución N° 002, publicada en el Registro Oficial N° 352 del 9 de junio del 2004 y modifícase el anexo de la Tabla II de la Resolución N° 062, publicada en el Registro Oficial N° 462 de 7 de noviembre del 2008	
078	21	Apruébase el procedimiento de autorización de personas naturales o jurídicas para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) en plantas, productos vegetales y artículos reglamentados	
		CORREOS DEL ECUADOR:	
2009-209	24	Deléganse las atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo, al economista Milton Alonso Ochoa Maldonado, Vicepresidente Ejecutivo	
2009-210	25	Deléganse las atribuciones y funciones del Vicepresidente Ejecutivo, al doctor Willians Saud Reich, Asesor General de la Presidencia Ejecutiva	
		INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:	
26-2009	25	SG-IEPI Deléganse facultades al abogado Fernando Javier Calderón Ordóñez, Experto Legal en Propiedad Intelectual 2 de la Subdirección Regional en Cuenca	
27-2009	26	SG-IEPI Deléganse facultades al abogado Jaime Fernando Gómez Ortiz, Experto Legal en Propiedad Intelectual 2 de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
419-2007	26	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otra en contra de Liga Deportiva Barrial "San Pablo" de Manta	
423-2007	28	José Leonardo Montesdeoca Baird en contra del Registro de la Propiedad de Portoviejo	
424-2007	34	Angel Rodrigo Torres Torres en contra de Beatriz Margarita Chávez Alvear	
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	36	Cantón Sevilla de Oro: Que sanciona el Plan de Desarrollo Cantonal	
		N° 825	
		Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
		Vista la solicitud de viaje al exterior n° 1387 del 4 de agosto del 2009, a favor del doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio, a la ciudad de Lima - Perú el 5 de agosto del 2009 para integrar la Comisión Nacional que asistirá a la Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano Peruana; y,	
		En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,	
		Acuerda:	
		ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Lima - Perú el 5 de agosto del 2009, al doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro	

Coordinador de Patrimonio, para que integre la delegación ecuatoriana que asistirá a la Reunión de la Comisión de Vecindad Ecuatoriano Peruana.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirá con presupuesto del Ministerio de Coordinación de Patrimonio.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 826

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio N° MICS-09-1061 del 30 de julio del 2009 del Sociólogo Miguel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad en el que informa que además de asistir a la II Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública, MISPA II, en Montevideo - Uruguay, se trasladará a Buenos Aires - Argentina donde tentativamente mantendrá reuniones de trabajo con la Ministra de Defensa de ese país; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Como alcance al Acuerdo N° 814 del 29 de julio del 2009, relacionado con la comisión de servicios del Sociólogo Miguel Angel Carvajal Aguirre, Ministro Coordinador de Seguridad, del 2 a 16 de agosto del 2009, se la autoriza también a Buenos Aires - Argentina por las razones expuestas en el primer considerando de este acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- El señor Ministro Coordinador de Seguridad encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 827

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1397 a favor del ingeniero Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas, para su desplazamiento a Singapur - Singapur del 10 al 16 de agosto del 2009, para asistir a la Reunión Bilateral con autoridades aeronáuticas de ese país, a fin de iniciar un proceso de negociación sobre transporte aéreo, desarrollo de aeropuertos y puertos del país y Proyecto Manta - Manaos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas, a la ciudad de Singapur-Singapur en las fechas del 10 al 16 de agosto del 2009, para asistir a la Reunión Bilateral con autoridades aeronáuticas de Singapur.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación a las partidas presupuestarias del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTIULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 0243-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4284 de 24 de agosto de 1995 se encarga a la Universidad Andina Simón Bolívar, el Diseño del Programa Experimental de Reforma Curricular del Bachillerato;

Que, con Acuerdo Ministerial N° 1238 de 5 de marzo de 1996 se constituye la primera red de colegios que validarán el Programa de Reforma Curricular del Bachillerato;

Que, a través del Acuerdo Ministerial N° 1382 de 16 de marzo de 1996 se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Propuesta de Reforma Curricular del Bachillerato;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1786 de 21 de agosto del 2001, publicado en el Registro Oficial 400 de 29 de agosto del mismo año estableció el marco normativo general con lineamientos administrativos curriculares para la actualización y mejoramiento de la calidad del bachiller en el Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 785 de 29 de agosto del 2003 se amplía el plazo que establece el Decreto Ejecutivo N° 1786 de 21 de agosto del 2001, para que las instituciones educativas que ofrezcan el bachillerato, cumplan con los procesos de adecuación curricular por el tiempo de dos años, contados a partir del 29 de agosto del 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 3222 de 3 de diciembre del 2003, se legaliza la participación de las instituciones educativas que se han integrado a la Red Nacional de Colegios del Programa de Reforma Curricular del Bachillerato coordinado por la Universidad Andina Simón Bolívar en convenio con el Ministerio de Educación, y, se valida como una alternativa experimental de mejoramiento de la calidad de la educación al Programa de Reforma Curricular del Bachillerato;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 3222 de 3 de diciembre del 2003, ratifica la participación de las instituciones educativas en la Red Nacional de Colegios del Programa de Reforma del Bachillerato;

Que, mediante comunicación de junio/7/2009, Sor Teresa Barba, Coordinadora de la Comisión Nacional de Innovaciones Educativas de las Hijas de María Auxiliadora en el Ecuador, solicita se reconozca el funcionamiento del Bachillerato Técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial Bilingüe, iniciado en el período lectivo 2006-2007 en la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay;

Que, la mencionada unidad educativa hállese inserta en la nómina de instituciones de la Red Nacional de Colegios del Programa de Bachillerato, constantes en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 3222 de 3 de diciembre del 2003;

Que, mediante certificación otorgada por el señor Director Académico del Área de Educación de la Universidad Andina Simón Bolívar, en enero/3/2007, se establece que la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, trabaja con las estructuras curriculares de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador, por ser parte de la Red de colegios del Convenio MEC-UASB, las cuales contemplan especialidad durante los tres años del bachillerato; el trabajo de concreción curricular ha estado bajo la responsabilidad de directivos y personal docente de la institución, con la dirección técnica del Área de Educación de la Universidad Simón Bolívar;

Que, el trabajo curricular ha tenido como resultado la concreción del Bachillerato Técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial Bilingüe, con el que ha venido laborando durante los últimos años;

Que, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley de Educación establece los bachilleratos y especializaciones que oferta el sistema educativo y faculta a crear nuevos bachilleratos de acuerdo con las necesidades socio-económicas del país; a los que se agregan los establecidos a través del Acuerdo Ministerial N° 3425 de 24 de agosto del 2004, con la aplicación de la nueva estructura orgánica y académica del bachillerato técnico;

Que, el artículo 332 del Reglamento General a la Ley de Educación dispone que los casos no previstos en dicho reglamento serán resueltos por el Ministro; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 29, literal f) de su reglamento general de aplicación; 332 de dicho reglamento y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1°.- Reconocer como válidos las matrículas, exámenes, calificaciones, pases de año y más documentos de las estudiantes de la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay que asistieron al 1°, 2° y 3° años del bachillerato técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial Bilingüe; previo el trámite en régimen escolar de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, de la siguiente manera:

Período lectivo 2006-2007: 1° año.

Período lectivo 2007-2008: 1° y 2° años.

Período lectivo 008-2009: 1°, 2° y 3° años.

Art. 2°.- Autorizar el funcionamiento de 2° y 3° años del Bachillerato Técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial Bilingüe en la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, durante el período lectivo 2009-2010; y, el 3° año de los mismos bachillerato y especialización, en el período lectivo 2010-2011.

Art. 3°.- Aprobar la malla curricular del Bachillerato Técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial

Bilingüe, que viene aplicando la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, a partir del periodo lectivo 2006-2007.

CURSOS	PRIMERO		SEGUNDO		TERCERO	
	I Q.	II Q.	I Q.	II Q.	I Q.	II Q.
INSTRUMENTAL						
Lenguaje y Literatura	4	4	3	3	-	-
Inglés	9	9	8	8	10	10
Matemáticas	5	5	5	5	6	6
Proyectos	-	-	2	2	4	4
Total	18	18	18	18	20	20
TECNICO PROFESIONAL						
Secretariado	3	3	3	3	3	3
Contabilidad	3	3	4	4	3	3
Computación Especializada	4	4	4	4	3	3
Economía	-	-	2	2	2	2
Gerencia Empresarial	6	6	6	6	6	6
Total	16	16	19	19	17	17
DESARROLLO PERSONAL Y SOCIAL						
Educación Religiosa						
Ciencias Naturales	3	3	3	3	3	3
Ciencias Sociales	2	2	-	-	-	-
Cultura Física	-	-	2	2	2	2
Cultura Estética	2	2	2	2	2	2
Asociación	2	2	2	2	2	2
	1	1	1	1	1	1
Total	10	10	10	10	10	10
RELACION CON EL MUNDO DEL TRABAJO Actividades Profesionales						
TOTAL	44	44	47	47	47	47

Art. 4°.- Facultar a los directivos de la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, otorguen el título de Bachiller Técnico en Gestión Administrativa y Contable, especialización Contabilidad y Administración Empresarial Bilingüe a las estudiantes que hubieren aprobado los tres años de dichos bachillerato y especialización.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de junio del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Art. 5°.- Recordar a los directivos de la Unidad Educativa “María Auxiliadora” de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, la obligación de someterse a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y efectuar los trámites dentro de los plazos establecidos para el efecto.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.

Quito, 23 de julio del 2009.

f.) Patricia Cruz.

N° 0249-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que, es política del Gobierno Nacional, la Modernización del Estado, en las instituciones del sector público;

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, en el Registro Oficial N° 16 de 12 de mayo del 2005, se publicó la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

estableciéndose en este marco jurídico normas relacionadas con el desarrollo institucional;

Que, el artículo 54 literal c) de la LOSCCA, establece la necesidad de establecer políticas, normas e instrumentos técnicos de desarrollo administrativo, como marco de referencia para el diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos, mediante resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial a aplicarse en las instituciones, organismos, entidades y empresas del Estado;

Que, el Reglamento a la LOSCCA en el Título IV, Capítulo III establece las normas relacionadas con el desarrollo institucional a ser aplicadas en las instituciones, organismos, entidades y empresas del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 11 último inciso del Reglamento de la LOSCCA, establece que la SENRES emitirá dictamen favorable a los proyectos de reglamentos o estatutos orgánicos de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas;

Que, el Ministerio de Educación fundamentado en los principios de modernización del Estado, se propone concebir una organización estructuralmente técnica, para el adecuado funcionamiento de los niveles administrativo central, regional, provincial, cantonal y de establecimientos educativos; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación, 29, literal f) de su reglamento general de aplicación; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Comité de Gestión Institucional integrado por el Ministro, quien lo presidirá y los señores subsecretarios: General de Educación, Planificación, Administrativo y Financiero, Calidad y Fundamentos Educativos e Intercultural Bilingüe.

Su misión será la definición de políticas de reorganización y reestructura del Ministerio de Educación, para el diseño del Modelo de Gestión Educativa.

Art. 2.- Conformar una comisión presidida por la señorita Subsecretaria de Planificación e integrada por un representante de las cuatro subsecretarías, un delegado de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, un delegado de las asociaciones y más personal que la Presidenta de esta comisión determine.

Su función consistirá en definir los procesos correspondientes a cada una de las unidades administrativas constantes en el orgánico estructural determinado por el Comité de Gestión Institucional, mismos que deben ser aprobados por SENRES y SENPLADES.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0250-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que, mediante decreto ejecutivo de 6 de mayo del 2009, se establecen reformas a los artículos 77 y 92 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;

Que, el artículo 2 del indicado decreto dispone: “A continuación del numeral 5 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, agréguese el siguiente:

“6. Certificado de haber rendido las pruebas de evaluación docente obligatoria, convocadas por el Ministerio de Educación. La no asistencia de los docentes a la evaluación obligatoria sin causa justificada se tomará como no aprobación. Se considerará como justificativo únicamente las causas de fuerza mayor o caso fortuito que establece la ley”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 1724 determina: Sustitúyase el artículo 92 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el siguiente:

“Art. 92.- A partir de la décima categoría por cada tres o cuatro años de servicio, según se trate de docentes del sector rural o urbano, se incrementará el 10% del sueldo de la décima categoría y del funcional correspondiente. Para el efecto, el interesado presentará, a más de la solicitud, el acuerdo de ascenso a la décima categoría y el certificado de haber participado en la evaluación docente obligatoria convocada por el Ministerio de Educación”;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1740 de 25 de mayo del 2009, sustitúyese el segundo inciso del numeral 6, agregado a continuación del numeral 5 del artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el siguiente:

“Los miembros del Magisterio Nacional que no asistan a la evaluación obligatoria sin causa justificada serán convocados a un segundo llamamiento en un plazo de treinta días. De no asistir a este segundo llamamiento profesional sin causa justificada, se calificará tal inasistencia como incompetencia profesional”;

Que, la Subsecretaría de Planificación a través de la Unidad Administrativa de Evaluación es la responsable del proceso de evaluación del desempeño docente, en todas sus fases; razón por la cual, debe controlar todo el proceso,

incluyendo la entrega de las certificaciones a los miembros del Magisterio Nacional que se presentan a la evaluación obligatoria; y,

En ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Educación y 29, literal f) de su reglamento general de aplicación; y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que la Subsecretaría de Planificación de esta Secretaría de Estado, sea la unidad administrativa responsable de la entrega de las certificaciones a los miembros del Magisterio Fiscal que hubieren asistido a la evaluación obligatoria del desempeño docente.

Comuníquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Ministerio de Educación.- Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 20 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 417

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal, del **CENTRO CRISTIANO BILINGÜE FE Y ESPERANZA**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 085 de 7 de abril de 1997;

Que, en Asamblea General de miembros del **CENTRO CRISTIANO BILINGUE FE Y ESPERANZA**, celebrada el día 30 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-670-SJ/ptp de 6 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del **CENTRO CRISTIANO BILINGÜE FE Y ESPERANZA**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto del **CENTRO CRISTIANO BILINGÜE FE Y ESPERANZA**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el **CENTRO CRISTIANO BILINGÜE FE Y ESPERANZA**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del Decreto Ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subdirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 22 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 418

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 832 de 30 de mayo de 1973 y reformado con Acuerdo Ministerial N° 148 de 13 de junio del 2006;

Que, en asambleas generales de miembros de la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**, celebradas los días 2, 17 de febrero y 10 de marzo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-578-SJ-mjj de 29 de junio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto de la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo de reforma y codificación del Estatuto de la **IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS ECUATORIANA**, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 13 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno.

Certifico que el presente documento es fiel compulsa del documento que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 17 de julio del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 424

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el objetivo del Ministerio de Gobierno es garantizar la paz y la seguridad interna del Estado, para propiciar el desarrollo socio político y económico de los ecuatorianos;

Que, en memorando N° 0302-DINAGE-2009 del 4 de junio del 2009, suscrito por la Directora Técnica de Área de la Dirección Nacional de Género, doctora Zoila Carina Arguello Moscoso, consta el autorizado del Ministro de Gobierno, para que la citada funcionaria participe en el marco del Proyecto del Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana en la Mesa Temática de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales que se realizará en Lima- Perú del 16 al 19 de junio del 2009.

Mediante solicitud N° 876, la Subsecretaria de la Administración Pública de la Presidencia de la República, autoriza el viaje al exterior a favor de la Directora Nacional de Género, doctora Carina Arguello Moscoso;

Que, la Dirección de Recursos Humanos, emite dictamen favorable, para conceder licencia con remuneración mediante comisión de servicios, a favor de la doctora Carina Arguello Moscoso, Directora Técnica de Área de la Dirección Nacional de Género, a fin de que participe en el marco del Proyecto del Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana en la Mesa Temática de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, ha realizarse en la ciudad de Lima-Perú del 16 al 19 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la licencia con remuneración mediante comisión de servicios de viaje al exterior a favor de la Directora Técnica de Área, de la Dirección Nacional de Género doctora Zoila Carina Arguello Moscoso, quien participó en el marco del Proyecto del Sistema Regional de Indicadores Estandarizados de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en la Mesa Temática de Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales que se realizarán en Lima- Perú del 16 al 19 de junio del 2009.

Art. 2.- La Directora Técnica de Área, debe presentar un informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB, de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Los gastos que demande esta comisión, serán cubiertos por el CISALVA con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo, por lo que no hay egreso presupuestario del Ministerio de Gobierno.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de julio del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 30 de julio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

No. 000163

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 7 de 15 de enero del 2007, publicado en Registro Oficial No. 36 de 8 de marzo del 2007 se dispuso trasladar al Ministerio de Relaciones Exteriores, ciertas competencias del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad en los ámbitos del comercio exterior;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 144 de 9 de marzo del 2007, publicado en Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, se dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración asuma las competencias en materia de comercio exterior que formen parte de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado;

Que, la promoción y difusión de la imagen del país es considerada una política de Estado, en tal virtud es una prioridad del Gobierno Nacional dar a conocer la biodiversidad, la cultura y el patrimonio material e inmaterial que posee el Ecuador;

Que, el Gobierno del Ecuador tiene como objetivo expandir el comercio exterior y la apertura de nuevos mercados de exportación para los bienes, servicios y tecnologías generados en el Ecuador;

Que, es necesario proporcionar información comercial adecuada a los importadores de otros países sobre los bienes, servicios y tecnología de exportación ecuatorianos; coordinar la participación del Ecuador en ferias y exposiciones comerciales y difundir las oportunidades de inversión de capital extranjero en el Ecuador;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores expedido con Acuerdo Ministerial No. 0242 de 29 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 13 de julio del 2007, en el numeral 6.5 encarga a la Subsecretaría de Asuntos Económicos Comerciales la formulación, ejecución y control de la política comercial que corresponda al ámbito de política exterior, negociaciones económicas internacionales y operaciones comerciales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000200 de octubre 31 del 2008, la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración aprobó la apertura de oficinas comerciales del Ecuador y el fortalecimiento del servicio comercial de embajadas y oficinas comerciales;

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en su artículo 9 dispone que cada entidad u organismo del sector público deberá diseñar y establecer procedimientos de administración financiera acorde a sus necesidades particulares; y,

En uso de las facultades que le confieren las leyes de la República,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ASIGNACIONES Y GASTOS PARA LAS OFICINAS COMERCIALES DEL ECUADOR EN EL EXTERIOR.

Art. 1.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto normar las asignaciones y gastos de las oficinas comerciales en el exterior dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, garantizar la retroinformación oportuna, necesaria y suficiente respecto del buen uso de los recursos públicos y facilitar las tareas de control interno y externo.

Art. 2.- RESPONSABILIDAD.- Cada Jefe de oficina comercial es el responsable ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la Contraloría General del Estado y otros organismos de control de la implantación, ejecución y correcta aplicación del presente reglamento.

En aquellas oficinas donde el número de funcionarios existentes lo permita, se podrá delegar por escrito las labores que implican el registro de las asignaciones y gastos y el manejo de caja chica. La persona a quien se delegue esta responsabilidad deberá cumplir con efectividad y eficiencia dicha actividad y será supervisada en forma permanente por el Jefe de la oficina comercial.

Esta delegación no libera al Jefe de la oficina comercial de responsabilidad alguna ante el Ministerio y los órganos de control por cualquier acción u omisión que se realice en perjuicio del Estado, por ser ordenadores de gastos y pagos. Los jefes de las oficinas comerciales serán responsables también de los actos, contratos, resoluciones emanados de su autoridad.

Art. 3.- PLAN OPERATIVO.- Las oficinas comerciales presentarán hasta mayo de cada año el plan operativo del siguiente ejercicio fiscal, para la aprobación de los titulares de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales y la Subsecretaría de Planificación, mismo que será elaborado respetando los límites de gasto acordados con el titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera.

Cualquier reforma al plan operativo de las oficinas comerciales, durante su ejecución deberá ser autorizada por el titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales en coordinación con el titular de la Subsecretaría de Planificación y validada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera, si la reforma precisare un incremento del límite presupuestario inicialmente asignado.

Art. 4.- ASIGNACION PRESUPUESTARIA.- La asignación presupuestaria que se asigne a cada oficina comercial será realizada bajo criterios técnicos y considerará entre otros, los siguientes parámetros: Índice de costo de vida, niveles de inflación, posibilidades de posicionamiento, ampliación de mercado y niveles de eficiencia.

Art. 5.- DOCUMENTACION Y ARCHIVO.- De conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se deberán mantener todas las comunicaciones y documentación relativa a las actividades financieras de la oficina comercial en un archivo especializado. Los registros de ingresos y gastos se deberán remitir a la Dirección General Financiera, en forma trimestral, conjuntamente con los originales de los comprobantes de gasto, los comprobantes de reposición de caja chica, las facturas, recibos u otros documentos de respaldo necesarios para justificar los valores pagados y en las fechas límite que se señalan a continuación y conservarán copia de todos los documentos de respaldo en las respectivas oficinas comerciales.

Primer trimestre - del 1 al 30 de abril.

Segundo trimestre - del 1 al 31 de julio.

Tercer trimestre - del 1 al 31 de octubre.

Cuarto trimestre - del 1 al 5 de enero (para posibilitar cierre contable anual).

Cualquier adquisición de bienes y servicios se deberá contratar como máximo hasta el 10 de diciembre de cada año, a efecto de posibilitar el cierre contable anual en la fecha indicada.

Art. 6.- APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS.- En aquellos países donde la moneda oficial es el dólar, el responsable de la oficina comercial abrirá una cuenta oficial a nombre de la oficina comercial en un banco de reconocida solvencia desde la cual se manejarán todos los gastos y en la cual se depositarán todos los ingresos que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En aquellos países donde la moneda oficial no es el dólar se abrirán dos cuentas bancarias en un banco de reconocida solvencia a nombre de la oficina comercial, desde las cuales se manejarán todos los gastos y en la cual se depositarán todos los ingresos que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, una cuenta bancaria se abrirá en moneda de envío, siempre que la legislación del país receptor lo permita y otra en moneda local, las que serán para uso exclusivo de la administración de las asignaciones.

Se prohíbe el manejo de recursos a través de cuentas no oficiales o personales.

En las cuentas bancarias oficiales deben registrarse las firmas del Jefe de la oficina comercial y la del funcionario que lo sustituya en los casos eventuales de vacación, comisión de servicio, licencia o ausencia justificada.

Las cuentas de las oficinas comerciales serán distintas de las cuentas que manejan las embajadas u oficinas consulares.

Art. 7.- FONDO DE CAJA CHICA.- Para facilitar las actividades de la oficina comercial se autoriza mantener un fondo de caja chica de hasta USD 150 (ciento cincuenta dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda local del país de residencia y para gastos que no superen los USD 50 (cincuenta dólares de Estados Unidos de América). El manejo de caja chica deberá observar la normativa vigente emitida por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

El fondo de caja chica podrá ser destinado exclusivamente para obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido como por ejemplo adquisición de suministros y materiales, útiles de aseo, fotocopias y otros pagos de bienes y servicios entre los que podrán constar gastos para visitas oficiales, que no fuesen previsibles.

Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos y subsistencias y gastos que tienen el carácter de previsibles o urgentes.

La reposición del fondo, se efectuará cuando se haya consumido por lo menos, el sesenta por ciento del monto establecido o una vez por mes y solo hasta el monto de gastos efectuados y no reembolsados aún, previa la presentación del formulario resumen de caja chica, adjuntando los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados.

Las facturas, comprobantes y recibos deben observar los requisitos exigidos por la autoridad tributaria de cada país y contener las firmas de responsabilidad del proveedor y del receptor de los bienes o servicios.

Todo pago realizado con el fondo fijo de caja chica, debe tener el respaldo del respectivo vale de caja chica, en el formato preestablecido que será proporcionado por la Dirección General Financiera y que deberá ser legalizado con la firma del funcionario que autoriza el gasto y el responsable de la administración y manejo del fondo de caja chica.

Para la reposición, se utilizará el formulario resumen de caja chica, en el formato preestablecido que será proporcionado por la Dirección General Financiera y que deberá ser legalizado por los funcionarios responsables de la administración y manejo del fondo fijo de caja chica.

Los originales de los vales y el resumen de caja chica, junto con todas las facturas, recibos y demás documentos de soporte y una traducción no oficial de los referidos documentos, deben ser remitidos a la Dirección Financiera, copia de los referidos documentos reposarán en la oficina comercial debidamente archivados.

El Jefe de la oficina comercial deberá realizar balances de caja chica trimestrales y reportará los resultados a la Dirección General Financiera, a efecto de que, de existir novedades, se realicen los correctivos necesarios que garanticen la correcta administración de los recursos.

Art. 8.- GASTOS.- Todos los pagos que realice una oficina comercial, a excepción de los referidos al manejo de caja chica, se realizarán mediante cheque nominativo o transferencia bancaria (siempre que se guarde la evidencia documental necesaria) y deberán estar sustentados con la documentación suficiente respecto de la legalidad y procedencia del pago.

El Jefe de la oficina comercial, bajo su responsabilidad y en consideración a lo que sea más beneficioso para la correcta administración de recursos de cada oficina, decidirá sobre el tipo de moneda -de envío o local- con el que se efectuarán los pagos o se contraerán las obligaciones contractuales.

Todos los contratos de arrendamiento y de personal, previo a su suscripción deberán contar con la autorización expresa de la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

La adquisición o arrendamiento de bienes y servicios que superen los USD 300,00 (trescientos dólares de Estados Unidos de América), en forma previa a su contratación deben ser autorizados por la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

De conformidad con las funciones asignadas a las oficinas comerciales en el marco del Acuerdo Ministerial No. 000200 de octubre 31 del 2008, los gastos de las oficinas comerciales son de inversión y comprenden los grupos elegibles indicados a continuación y observarán las siguientes disposiciones:

Grupo	Concepto
71	Gastos en personal para inversión-remuneraciones incluye el subgrupo 7106 aportes patronales a la Seguridad Social.
73	Bienes y servicios para inversión.
77	Otros gastos de inversión, incluye gastos y costos financieros.
78	Transferencias y donaciones para inversión.
84	Bienes de larga duración.

GRUPO 71 GASTOS EN PERSONAL PARA INVERSION (REMUNERACIONES).

En todos los casos, en forma previa a la contratación de personal de las oficinas comerciales, se deberá contar con la autorización del titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera.

Para proceder con el pago del personal contratado se deberá remitir a la Subsecretaría Administrativa y Financiera el contrato original legalizado, fotocopias de los documentos de identificación de la persona contratada. Los contratos se sujetarán a los modelos enviados por el Ministerio y se deberán remitir cada vez que se cambie un contrato.

En el caso de los países, cuyas legislaciones impongan de manera obligatoria regulaciones especiales sobre la materia, en los contratos se incorporarán las cláusulas establecidas por dichas legislaciones, previo visto bueno del Ministerio, el Jefe de la oficina comercial será pecuniariamente responsable sobre las multas e intereses que genere la inobservancia de las normas y regulaciones especiales a los que se refiere este inciso.

En todos los casos en que los contratos sean celebrados en idioma extranjero, el Jefe de la oficina comercial deberá remitir al Ministerio uno de los originales, acompañado de la respectiva traducción al castellano. Los contratos deberán archivar en forma sistemática y cronológica.

GRUPO 7106 APORTES PATRONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En aquellos países en donde la legislación local contemple el pago de la seguridad social patronal, se realizarán los pagos con la oportunidad del caso, por ningún motivo se dejará de cancelar la misma. Los aportes personales a la seguridad social serán descontados de la remuneración y se cancelará junto con los aportes patronales; los recibos de pago serán remitidos conjuntamente con los justificativos de remuneraciones.

FORMATO: Para el registro de pago de gastos de personal (remuneraciones) y prestaciones de seguridad social se utilizará los formatos preestablecidos que serán remitidos por la Dirección General Financiera.

GRUPO 73 BIENES Y SERVICIOS PARA INVERSION.

Incluyen los siguientes conceptos:

73.01 Servicios básicos

Entre otros los pagos de los servicios de agua, energía eléctrica, gas, aceite, teléfono, servicio postal (valijas, paquetes postales, despacho de correspondencia, pago de apartados postales o casillas de correo) telecomunicaciones (télex, fax, correo electrónico e internet, TV cable) que se generen por el funcionamiento exclusivo de las oficinas comerciales. En países de cuatro estaciones, se incluye el pago de aire acondicionado y de calefacción si estos no están contemplados en el canon de arrendamiento de las oficinas comerciales.

Las oficinas comerciales junto con las planillas de teléfono y fax, deberán remitir a la Dirección General Financiera el listado de las llamadas internacionales, indicando el número de teléfono, entidades u organismos con los que se ha comunicado, asunto, tiempo de duración de la llamada, funcionario que lo realizó, al pie de la lista constará la firma de responsabilidad del Jefe de la oficina comercial.

73.02 Servicios generales

Incluyen los gastos para fletes, almacenamiento, embalaje, embarque y desembarque de toda clase de bienes, gastos para la realización de exposiciones, ferias, actos y ceremonias públicas, difusión de información oficial por cualquier medio, etc. que deba realizar la oficina comercial en cumplimiento de sus funciones específicas y solo si constan en el plan anual operativo aprobado y dentro de los límites presupuestarios asignados a cada oficina.

En el caso de ferias o exposiciones, se contabilizará los gastos identificándolos por cada evento a efecto de determinar el valor total incurrido e incluirán entre otros los siguientes gastos: Transporte y preparación de alimentos, contratación de chefs y traductores, arrendamiento o construcción de stands, servicios de aseo y de seguridad y vigilancia, siempre que fueren estrictamente necesarios.

En el caso de que las oficinas comerciales funcionen en la Misión Diplomática, Embajada o Consulado, los servicios básicos serán cubiertos por la Misión Diplomática, Embajada o Consulado. De ser necesario, la Dirección General Financiera autorizará los incrementos presupuestarios que se hallen debidamente justificados.

73.03 Pasajes, viáticos y subsistencias

Incluye los gastos para cubrir movilizaciones del personal de la oficina comercial en el país de residencia o fuera de él exclusivamente para cumplir con las funciones específicas de la oficina comercial.

Este tipo de gastos se sujetará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 0000356 de 25 de octubre del 2006 que se señala en particular lo siguiente:

Las comisiones de servicios al exterior o en el exterior se autorizarán mediante resolución ministerial, previo informe favorable de la Presidencia de la República.

Las unidades de Recursos Humanos y General Financiera, liquidarán los viáticos, conforme los niveles establecidos en el Acuerdo Ministerial 0000356 y transferirán los valores a las cuentas de las oficinas comerciales.

El Jefe de la oficina comercial deberá solicitar por escrito con al menos veinte días de anticipación, al titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera a través del titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales, la autorización para la movilización de los funcionarios de esa oficina, dentro o fuera del país de residencia y la realización de los trámites pertinentes ante la Presidencia de la República. En la referida solicitud se señalarán los motivos que justifican la comisión de servicios.

Concluida la comisión, se deberá enviar a la Subsecretaría Administrativa y Financiera el informe de la comisión aprobado por el Subsecretario Asuntos Económicos y Comerciales y los boletos originales de viaje.

73.04 Servicios de instalación, mantenimiento y reparaciones

Son gastos para la instalación, conservación y reparación de la capacidad de uso normal de los bienes muebles, inmuebles y equipos.

73.05 Arrendamiento de Bienes

Incluye arrendamientos de oficinas, equipos, bodegas, vehículos (por temas excepcionales), menaje y stands para la realización de ferias internacionales. Todos los pagos de arrendamiento estarán amparados en contratos. Todo contrato de arrendamiento se firmará previa autorización del Ministerio al cual se enviará el original del documento. En todos los casos en que los contratos sean celebrados en idioma extranjero, el Jefe de la oficina comercial deberá remitir al Ministerio uno de los originales, acompañado de la respectiva traducción al castellano. Los contratos deberán archivarlos en forma sistemática y cronológica.

Si el contrato de arrendamiento de la oficina comercial estipula la obligación de notificar la prórroga, renovación o la terminación del contrato, dicho particular, se deberá

comunicar a la Subsecretaría Administrativa y Financiera, con sesenta días de anticipación a la fecha de vencimiento a fin de solicitar las instrucciones que sean del caso. Realizada la notificación, se deberá enviar una copia de la misma al Ministerio.

Los valores adicionales específicos remitidos por el Ministerio para cubrir arrendamientos por períodos mayores al mes, siempre e invariablemente deberán ser cancelados oportunamente y por el período o meses para los que alcance el valor de este anticipo.

Los contratos de arrendamientos de las oficinas comerciales se registrarán bajo el rubro de "arrendamientos", los costos incurridos por concepto de corretaje y/o garantías a más del canon de arrendamiento anticipado previsto en los respectivos contratos. Cuando se produzca la entrega recepción de los inmuebles.

El Jefe de la oficina comercial deberá hacer constar en el acta respectiva que se levante para el efecto, los valores pagados en concepto de garantía de acuerdo a las estipulaciones del contrato, los valores pagados por garantía se deberán reportar a la Dirección General Financiera para su registro como cuentas por cobrar a favor del Ministerio.

73.06 Contratación de estudios e investigaciones

Gastos para cubrir servicios de investigación y realización de estudios de mercado e inteligencia comercial para la definición de potencialidades de exportación de los productos ecuatorianos y captación de inversión extranjera directa, se efectuarán si se encuentran incluidos en el plan operativo anual debidamente aprobado y dentro de los límites presupuestarios asignados.

73.08 Bienes de uso y consumo de inversión

Contempla los pagos por la adquisición de bienes comunes necesarios para la administración y funcionamiento de la oficina comercial como son: Materiales y suministros de oficina (tóner, cintas, disquetes, tarjetas de red, papel bond, tintas para computadora, etc.); surtidores de agua (botellones o garrafones); materiales de aseo y limpieza; repuestos y accesorios, periódicos, revistas, materiales directos. Incluye además compra de alimentos y suministros para la preparación de comidas que se expondrán en las ferias.

GRUPO 77 OTROS GASTOS DE INVERSION.

Se incluirán los gastos correspondientes a las comisiones bancarias, costos de transferencias de arrendamientos y servicios de obtención de cheques de recaudaciones consulares y otros gastos no comprendidos en los conceptos anteriores.

Los valores por transferencias de remuneraciones, gastos de traslado, retornos, pasajes y viáticos, serán cubiertos por los funcionarios.

GRUPO 78 TRANSFERENCIAS Y DONACIONES PARA INVERSION.

Comprenden las subvenciones sin contraprestación, otorgadas por el Estado para programas de inversión. Comprende también aportes a cámaras de comercio o

entidades u organismos públicos y privados a los que deban adherirse las oficinas comerciales en cumplimiento de sus funciones y serán posibles de realizar previa autorización del titular de la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales y el titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera, siempre y cuando consten en el plan anual operativo aprobado y dentro de los límites presupuestarios asignados a cada oficina.

GRUPO 84 BIENES MUEBLES.

Comprende la adquisición de bienes muebles de oficina tales como: Escritorios, sillas, archivadores, armarios, máquinas de escribir, calculadoras, equipos de computación, telefónicos y de fax, libros, colecciones, alfombras, vajillas, cristalería y otros bienes semejantes. La adquisición de estos bienes deberá realizarse sobre la base de solicitudes debidamente documentadas, autorizadas y aprobadas. Estas adquisiciones se registrarán con el costo correspondiente, en la fecha en que se reciban.

Las compras de estos bienes que superen los USD 300 (trescientos dólares de Estados Unidos de América) estarán sujetas a la autorización del titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera y por tanto dichas adquisiciones deben ser realizadas por escrito debidamente documentadas en mínimo tres facturas pro formas emitidas por diferentes empresas proveedoras y autorizadas por el Ministerio. Se registrarán al costo correspondiente, en la fecha en que se reciban.

En el caso de equipo informático, la autorización del titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera se sustentará en el informe de necesidad de la oficina comercial respectiva y en el informe técnico que deberá emitir la Dirección General de Informática.

Cuando la adquisición amerite registro en los inventarios, la factura original por cualquiera de las adquisiciones antes señaladas se deberá remitir trimestralmente, según lo indicado en el artículo 5 de este reglamento a la Dirección General Financiera, en nota separada acompañando el certificado del tipo de cambio, con la copia se realizará el registro en las cuentas de la oficina comercial, haciendo referencia al número de nota con la cual se envió el original y la autorización a la Dirección General Financiera.

El Jefe de la oficina comercial está autorizado bajo su cuenta y responsabilidad a realizar adquisiciones ocasionales e indispensables de bienes muebles hasta por un valor trescientos dólares americanos (USD 300,00) siempre que no desequilibre la asignación para cubrir el resto de servicios de la oficina comercial y no implique envíos adicionales de recursos por parte del Ministerio.

Como excepción en el caso de requerir la adquisición de utensilios, vajillas, y otros enseres para la realización de ferias internacionales, estos deberán ser autorizados por el titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera y se deberán registrar como activos fijos de la institución.

En todos los casos de adquisición de activos fijos se exigirán las garantías técnicas necesarias que garanticen el perfecto estado y funcionamiento de los equipos y bienes, estas garantías serán debidamente archivadas para facilitar su localización.

Art. 9.- GASTOS NO REEMBOLSABLES.- El Ministerio no reembolsará los egresos que:

- a) Que contravinieran las leyes y disposiciones vigentes;
- b) Que no hubieren obtenido la autorización respectiva en los casos que debieron haber solicitado;
- c) Que no contaren con los documentos de respaldo respectivos;
- d) Que no hubieren sido autorizados por la autoridad competente de la oficina comercial;
- e) Que correspondieren a llamadas telefónicas personales y envíos de comunicaciones personales por fax. Las oficinas comerciales junto con las planillas de teléfono y fax deberán remitir el listado de las llamadas internacionales, indicando el número de teléfono, entidad u organismos con las que se ha comunicado, asunto, tiempo de duración y valor de la llamada, funcionario que lo realizó. El Jefe de la oficina comercial velará por la restitución inmediata de valores correspondientes a llamadas personales y comunicará el particular a la Dirección General Financiera, si los valores no fueren restituidos en más de treinta días, el Director General Financiero comunicará al titular de la Subsecretaría Administrativa y Financiera a efecto de que disponga las medidas correctivas pertinentes;
- f) Que correspondieren a llamadas por cobrar (llamadas a la oficina comercial), en cuyo caso no se admitirán excepciones;
- g) Que correspondieren a cuotas a organizaciones diplomáticas, consulares no oficiales y otras similares, costos de bandejas, trofeos, ofrendas florales (excepto las relativas a conmemoraciones de la independencia del Ecuador y del país en que se encuentra la oficina comercial), tarjetas personales, tarjetas de invitación y otros que sean de carácter estrictamente personal de los funcionarios de las oficinas comerciales;
- h) Gastos por juicios laborales, cuyos contratos no hayan sido autorizados por el Ministerio; para lo cual la institución podrá ejercer el derecho de repetición; e,
- i) Multas, intereses por pago tardío que no sea atribuible a demoras en las transferencias por parte del Ministerio de Finanzas.

FORMATO: Para el registro de pago de gastos de todos los grupos a excepción de remuneraciones y prestaciones de seguridad social se utilizará el formato preestablecido que será remitido por la Dirección General Financiera.

Art. 10.- DE LOS INGRESOS.- Cada ingreso, sea por valores enviados del Ministerio por diferentes conceptos, intereses acreditados en la cuenta de moneda de envío o local, préstamos de funcionarios para cubrir los egresos, reembolsos por llamadas personales, contribuciones, aportaciones de las diferentes agregaduras u otros organismos, devoluciones de impuestos, notas de crédito y otros valores que pudieran llegar a recibir la oficina comercial por cualquier concepto, se registrará en el formulario de comprobante de ingreso correspondiente, en estricto orden numérico consecutivo que iniciará el primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada año.

Para el registro de ingresos se utilizará el formato que señale la Dirección General Financiera el cual debe ser numerado y llenado en el momento del ingreso, cualquiera sea la fuente del recurso, en original y copia. Solamente después de que el comprobante de ingreso esté debidamente llenado y aprobado, se anotará el ingreso en el registro de asignaciones y gastos.

El original se remitirá a la Dirección General Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración junto a los documentos del banco que certifican la acreditación o depósito de valores por cualquier concepto en la cuenta autorizada o del recibo que emita por los valores entregados por aportaciones de las agregaduras u otros organismos, préstamos de funcionarios como soporte del ingreso; y, la copia se archivará en la oficina comercial.

El comprobante de ingreso, constituye el medio por el cual se alimentará el registro de asignaciones y gastos en el sistema informático; por consiguiente, es indispensable se lo llene correctamente y con la información total que en él se detalla, ya que posteriormente el registro de asignaciones y gastos se obtendrá automáticamente.

La utilización de este formulario es obligatoria, aun cuando a la fecha no esté operando el sistema informático en todas las oficinas comerciales, el mismo que en forma paulatina se irá instalando.

Las oficinas comerciales, remitirán los comprobantes de ingreso en orden numérico secuencial, con todos los documentos de soporte de acuerdo con las fechas establecidas en el Art. 5 de este reglamento y deberán estar suscritos por el responsable y por el Jefe de la oficina comercial.

La persona encargada del registro de asignaciones y gastos, será responsable del control y registro de ingresos y de la elaboración de las consiguientes conciliaciones bancarias.

Por las características de las oficinas comerciales, se utilizarán los siguientes códigos de ingresos:

Grupo	Concepto
18	Transferencias corrientes
19	Otros ingresos
28	Transferencias y donaciones de capital e inversión

GRUPO 18 Transferencias corrientes, se registrarán en este concepto los fondos recibidos sin contraprestación del sector externo e interno, mediante donaciones y transferencias destinadas a financiar gastos corrientes. En el formato preestablecido para el efecto, se señalará la fuente de origen de los recursos, es decir si proviene de fuente fiscal (cuando la transferencia la envía el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración) o de fuente externa, si la transferencia proviene de cooperación externa no reembolsable.

GRUPO 19 Otros ingresos incluyen los ingresos no tributarios corrientes, excluidos de las dos otras categorías. Se identificará como fuente de origen de los recursos, los

recursos de autogestión, así por ejemplo los intereses ganados en las cuentas bancarias, devolución de impuestos, etc.

GRUPO 28 Transferencias y donaciones de capital e inversión comprenden los fondos recibidos sin contraprestación del sector interno o externo, mediante transferencias o donaciones, que serán destinados a financiar gastos de capital e inversión. Al igual que lo indicado en el grupo 18, se especificará la fuente de origen de los recursos.

GRUPO 21 Ingresos por devolución de impuestos el Jefe de la Oficina Comercial será el responsable de gestionar la devolución total de impuestos que fueron cobrados temporalmente por la oficina tributaria del país de residencia, para ello deberá observar que las facturas y comprobantes de retención y otro documento pertinente, cumplan con las formalidades requeridas por esa oficina. El Jefe de la oficina comercial será pecuniariamente responsable de los valores no recuperados por devolución de impuestos.

FORMATO: Para el registro de los ingresos se utilizará formato que será remitido por la Dirección General Financiera.

Art. 11.- DE LAS SANCIONES.- El Jefe de la oficina comercial y los encargados del manejo y administración de los recursos que incumplan con las normas contenidas en el presente reglamento, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias que establezca la autoridad así como a las acciones a que hubiere lugar y estén previstas en la normativa vigente.

Art. 12.- ACTA DE ENTREGA-RECEPCION DE LAS CUENTAS OFICIALES.- Los jefes de las oficinas comerciales al inicio y término de su gestión hará constar en el acta de entrega-recepción, los valores recibidos y entregados, según corresponda, tanto en moneda de envío como en moneda local, valores que deberán estar soportados y verificados con la conciliación bancaria; se registrará también el número del último cheque girado y la última transferencia realizada con los valores correspondientes.

Art. 13.- VIGENCIA.- Del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense la Subsecretaría Administrativa y Financiera, Subsecretaría de Asuntos Económicos y Comerciales, Dirección General Financiera y Director de Cuentas del Exterior.

Comuníquese.- Quito, 3 de agosto del 2009.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que el documento que en 12 hojas anteceden constituyen fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Cancillería y al que me remito en caso de ser necesario.- f.) Ing. Jorge Pabón, Director General de Documentación y Archivo.- En Quito, a 7 de agosto del 2009.

No. 25

Soc. Doris Soliz Carrión
SECRETARIA DE PUEBLOS, MOVIMIENTOS
SOCIALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 133 dado en el Palacio Nacional el 26 de febrero del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 38 de 7 de marzo del 2007 se creó la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, adscrita a la Presidencia de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1773 de 8 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 617 de 22 de junio del 2009, se nombra a la socióloga Doris Soliz Carrión al cargo de Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que mediante oficio No. SPMSPC-DM 00748 de 21 de julio del 2009 solicité al señor Secretario General de la Administración Pública la autorización para hacer uso de mis vacaciones del 3 al 7 de agosto del 2009;

Que en ejercicio de la facultad que el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 31 de julio de igual año, el señor Secretario General de la Administración Pública Vinicio Alvarado Espinel, mediante Acuerdo No. 808 de 24 de julio del 2009, autoriza las vacaciones del 3 al 7 de agosto del 2009, a la socióloga señora Doris Soliz Carrión, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;

Que es imprescindible continuar con las actividades de la Secretaría durante dicha ausencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana a la señora María Alexandra Ocles Padilla, Subsecretaria General de la SPMSPC del 3 al 7 de agosto del 2009, quien asumirá todas las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 133 de 26 de febrero del 2007, publicado en el R. O. No. 35 de 7 de marzo del 2007.

Art. 2.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los treinta días del mes de julio del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Soc. Doris Soliz Carrión, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

Quito, D. M., a 30 de julio del 2009.

El presente acuerdo fue expedido y aprobado por la socióloga señora Doris Soliz Carrión, Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en esta fecha 30 de julio del 2009.

Certifico.

f.) Dra. Eugenia Navas, Directora de Gestión Administrativa y Financiera.

No. 014-UTGDPP-2009

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DIRECTOR TECNICO DE LA UNIDAD
TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA
PUBLICA PENAL

Considerando:

Que, según lo establece la Décima Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República, "En el período de transición el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se organizará la Defensoría Pública, que deberá crearse en el plazo de dos años, con prioridad en la defensa pública penal, la defensa de la niñez y adolescencia, y los asuntos laborales";

Que, concordantemente, la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009, dispone: "En cumplimiento de lo que prevé la disposición transitoria Décima de la Constitución, hasta el 20 de octubre del año 2010, los servicios de defensa pública serán prestados por la Función Ejecutiva, por medio de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, creada mediante Decreto Ejecutivo 563, publicado en el Registro Oficial 158 de 29 de agosto de 2007. Durante ese tiempo, la Unidad extenderá paulatinamente los servicios de defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos; para lo cual podrá contratar de forma temporal servicios de defensa en estas materias con instituciones o centros legales especializados";

Que, conforme lo prescribe el literal f) de la misma Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial, los defensores públicos de la Función Judicial deben ejercer sus actividades como tales bajo la dirección técnica de esta unidad, sin perjuicio de que continúen sujetos al mismo régimen laboral vigente a la expedición de ese código;

Que, en consecuencia, corresponde dictar las directrices técnicas que permitan cumplir la disposición legal antes mencionada; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir las siguientes directrices técnicas para el cumplimiento de las actividades que corresponden a los defensores públicos de la Función Judicial durante el período de transición:

Art. 1.- Los defensores públicos que tienen nombramiento de la Función Judicial asumirán el patrocinio de las causas de alimentos, tránsito y laborales. Como política general se orientará la defensa a la parte más débil de la relación procesal; así, en los juicios de alimentos se defenderá al menor a favor de quien se los solicita (a través de su representante); en los juicios laborales, al trabajador; y en los de tránsito, a quien lo solicite o no tenga defensa.

Art. 2.- El patrocinio de causas en materia penal será asumido exclusivamente por los defensores de la unidad.

Art. 3.- Los defensores públicos de la Función Judicial asistirán a las audiencias convocadas de oficio por los jueces y tribunales de garantías penales según el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009.

Art. 4.- Para efectos de lo establecido en el artículo precedente, en las provincias de Pichincha y Guayas se distribuirán los juzgados de garantías penales entre los defensores de la Función Judicial y los defensores de la unidad. En cambio, los tribunales de garantías penales, por regla general, serán asumidos por los defensores de la Función Judicial. Sólo en casos de necesidad extrema los asumirán también los defensores de la unidad.

Art. 5.- El Coordinador Provincial de la unidad o, a su falta, el defensor público de la unidad, conjuntamente con los defensores de la Función Judicial de la respectiva provincia, establecerán la participación y los turnos para asistir a las audiencias de flagrancia. Estas audiencias serán asumidas prioritariamente por los defensores de la unidad; sin embargo, en provincias donde exista sobrecarga de este tipo de diligencias se pedirá la participación de los defensores de la Función Judicial.

Art. 6.- Las políticas y las orientaciones técnicas de la defensa pública serán impartidas por el Director Técnico de la unidad, para todos los defensores públicos, conforme lo ordena la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 7.- La coordinación y asignación del trabajo profesional de los defensores de la Función Judicial corresponderá al Coordinador Provincial de la unidad o, a su falta, al defensor público de la unidad de la respectiva provincia. Los aspectos administrativos continuarán siendo competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura, conforme lo dispone la ley.

Art. 8.- En las provincias en las cuales la unidad no disponga de oficinas, se propenderá a que sus defensores atiendan en las mismas instalaciones que utilizan los

defensores de la Función Judicial en las cortes provinciales de justicia. la unidad apoyará con equipamiento, según las circunstancias.

Art. 9.- Entre el 25 y a más tardar el 30 de cada mes, los defensores de la Función Judicial informarán de la gestión realizada en el correspondiente mes al Director del Consejo de la Judicatura de la respectiva provincia y remitirán una copia de ese informe con los anexos mínimos que justifiquen su labor al Coordinador Provincial o defensor público provincial de la unidad, quien, a su vez lo remitirá al Director Técnico. Para este efecto utilizarán obligatoriamente el formato de información mensual de causas proporcionado por la Dirección de Seguimiento y Evaluación de la Unidad, a fin de mantener uniformidad en los informes que la unidad debe subir a su sistema de seguimiento de causas.

Art. 10.- La gestión que cumplan los defensores de la Función Judicial y la experiencia que hayan adquirido como tales serán consideradas en el proceso de evaluación que se realizará para determinar si pasan o no a formar parte de la carrera de la Defensoría Pública, conforme se halla previsto en el literal i) de la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 11.- Cualquier incumplimiento de los defensores públicos de la Función Judicial a las directrices constantes en esta resolución será puesto en conocimiento del Consejo de la Judicatura, para los fines disciplinarios correspondientes.

Art. Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicada en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 30 de julio del 2009.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal.

No. 540

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de

calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la iniciativa privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal No. 039347 de 7 de enero del 2008; que rige a partir del 7 de enero del 2008, se le encarga al señor Felipe Andrés Flores León, el rol de Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante acción de personal No. 072815 DARH-AS-2009-433, que rige a partir del 13 de julio del 2009, se nombra como Director Nacional de Hidrocarburos de este portafolio al ingeniero Hernán Francisco Sánchez Chacón;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Felipe Andrés Flores León, Coordinador de la Unidad de Aprobación, Control y Fiscalización de Derivados de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para

autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;

- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su competencia; y,
- d) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El señor Felipe Andrés Flores León, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Felipe Andrés Flores León, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Hernán Sánchez Ch., en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 451 de 12 de junio del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de julio del 2009.

f.) Ing. Hernán Sánchez Ch., Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 541

**MINISTERIO DE MINAS Y
PETROLEOS**

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país o una de estas actividades de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. Dichas personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, el artículo 31 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, establece que el almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se realizará observando las regulaciones que establezca el Ministro de Energía y Minas y estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Las instalaciones de almacenamiento y los medios de transporte deberán registrarse en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para lo cual se deberá presentar la documentación que en este reglamento se indica;

Que, el artículo 16 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo dispone, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, prevé que los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras de medios de transporte y los distribuidores, para ejercer sus actividades, deberán inscribirse previamente en el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustible (Excepto GLP) en Autotanques, expedido con Acuerdo Ministerial 184, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 24 de febrero de 1999, establece que previamente a la

obtención del registro y autorización de operación, los propietarios deberán presentar una solicitud dirigida al Director Nacional de Hidrocarburos detallando el combustible a transportar, la capacidad del tanque y el número de compartimientos, el terminal o depósito del cual se abastecerá, el sector(es) que atenderá y rutas que utilizará, y adjuntar la documentación pertinente; esta levantará el acta de inspección correspondiente sobre las condiciones físicas y operativas del autotanque y en caso de ser favorable, registrará y emitirá la autorización de operación respectiva, cuya validez será de un año; y, que el cambio o modificación de cualquiera de las condiciones originales que sirvieron para registro y autorización de operación otorgados, causará automáticamente la caducidad de dicho registro y autorización de operación del autotanque, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal No. 073490, que rige a partir del 10 de marzo del 2009, se le designa al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, el rol de Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante acción de personal No. 072815 DARH-AS-2009- 433, que rige a partir del 13 de julio del 2009, se nombra como Director Nacional de Hidrocarburos de este portafolio al ingeniero Hernán Francisco Sánchez Chacón;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, Coordinador de Control y Fiscalización de Transporte y Almacenamiento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Otorgar el registro y autorización de operaciones de autotanques que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como, la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 2024, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 184 y/o el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 2282, según corresponda;

- b) Suscribir oficios; faxes; y, certificados de control anual de operaciones de los autotanques;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes; y,
- d) Informar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor Bladimir Adolfo Plaza Castellanos, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Hernán Sánchez Ch., en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derogase expresamente la Resolución No. 452 de 12 de junio del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de julio del 2009.

f.) Ing. Hernán Sánchez Ch., Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia de original.- Lo certifico.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 542

**MINISTERIO DE MINAS Y
PETROLEOS**

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo

que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la iniciativa privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal No. RH-2004-248, que rige a partir del 1 de enero del 2004, se le designa al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, el rol de Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante acción de personal No. 072815 DARH-AS-2009-433, que rige a partir del 13 de julio del 2009, se nombra como Director Nacional de Hidrocarburos de este portafolio al ingeniero Hernán Francisco Sánchez Chacón;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de auto gestión.

Art. 2.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Hernán Sánchez Ch., en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.”.

Art. 5.- Derógase expresamente la Resolución No. 453 de 12 de junio del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de julio del 2009.

f.) Ing. Hernán Sánchez Ch., Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia de original.- Lo certifico.- Quito, a 3 de agosto del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 077

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Que mediante Resolución N° 062 de fecha 14 de octubre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 462 de 7 de noviembre del mismo año, se modificó el Anexo de la Tabla II de la Resolución N° 001 de fecha 19 de abril del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del 2004;

Que, de conformidad al Art. 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449, AGROCALIDAD, asume todas las funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades, presupuestos, personal, así como lo recursos, patrimonio, y en general todos los activos y pasivos del ex-SESA;

Que, la Resolución N° 001 de 19 de abril del 2004 en su Art. 8, faculta al Director Ejecutivo ejecutar y modificar las tarifas por los servicios entregados; y,

En uso de las atribuciones que el confiere el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar el primer, segundo y tercer párrafo del literal 1.3 de la Resolución N° 002, publicada en el Registro Oficial N° 352 de 9 de junio del 2004.

Art. 2.- Modificar el anexo de la Tabla II de la Resolución N° 062, publicada en el Registro Oficial N° 462 de 7 de noviembre del 2008, en la columna donde dice: Código/partida arancelaria 0210.99.90 por lo siguiente:

Código/partida arancelaria	Descripción del servicio	Servicio	Unidad de medida	Tarifa USD
0210.99.90	Los demás, incluidos la harina y polvo comestible de carne o de despojos	Inspección	Hasta 1.000 kg	16.00
	Por cada kg adicional a los 1.000 kg	Inspección	kg	0.0016

Art. 3.- De la ejecución y seguimiento de la presente resolución encárguese a la Dirección de Inocuidad de Alimentos y las coordinaciones provinciales de AGROCALIDAD, la misma que entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Quito, D. M., 29 de julio del 2009.

f.) Dr. Francisco a Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

N° 078

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, se faculta a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria para el mercado interno y externo;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas sanitarias, fitosanitarias de inocuidad de alimentos, formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola y veterinario, para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; mercancías pecuarias (animales y sus productos) conforme consta en las leyes, reglamentos de la materia y otras disposiciones constantes en acuerdos y convenios internacionales legalmente suscritos por el país;

Que, la Resolución N° 03, publicada en el Registro Oficial N° 260 del 25 de enero del 2008; establece el procedimiento técnico científico para definir los requerimientos, en los procesos de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP de plantas, productos y artículos reglamentados;

Que, AGROCALIDAD ha determinado que la elaboración de ARP es una actividad que puede ser delegada bajo autorización, para que realice el sector privado;

Que, es indispensable desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el Art. 4 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1449 de fecha 22 de noviembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el procedimiento de autorización de personas naturales o jurídicas para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) en plantas, productos vegetales y artículos reglamentados y aprobación de estos documentos de conformidad con el Anexo I, el cual es parte de esta resolución.

Art. 2.- La duración de la autorización otorgada por AGROCALIDAD para realizar ARP es de dos años, la cual podrá renovarse previa notificación del interesado, cumpliendo la normativa vigente.

Art. 3.- Los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados serán elaborados considerando lo dispuesto en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias

NIMF 2, Directrices para el análisis del riesgo de plagas; NIMF 5, Glosario de términos fitosanitarios; NIMF 11, Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados; NIMF 21, Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución N° 025 de la Comunidad Andina.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal y la Coordinación correspondiente de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 5.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de julio del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

ANEXO I

**NORMA PARA LA AUTORIZACION
PROFESIONAL DE PERSONAS NATURALES O
JURIDICAS PARA REALIZAR ANALISIS DE
RIESGO DE PLAGAS DE PLANTAS, PRODUCTOS
VEGETALES Y ARTICULOS REGLAMENTADOS**

1. OBJETIVOS

Establecer las condiciones para la autorización de personas naturales o jurídicas para realizar análisis de riesgo en plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

2. AMBITO

La presente resolución se aplica en el ámbito nacional y está dirigida a personas naturales y jurídicas privadas que demuestren capacidad para procesos de realización de análisis de riesgos de plagas.

3. DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución, se entiende por:

AGROCALIDAD: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro.

CVF: Coordinación de Vigilancia Fitosanitaria.

MAGAP: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

ARP: Análisis de Riesgo de Plagas, evaluación de riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas.

Personas Naturales o Jurídicas: Personas naturales o jurídicas autorizada por AGROCALIDAD para realizar ARP.

4. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION

Para fines de autorización, las personas naturales o jurídicas deberán estar debidamente capacitadas para realizar las actividades propuestas, demostrar responsabilidad técnica y profesional y estar autorizadas en AGROCALIDAD.

Para obtener la autorización debe presentar a AGROCALIDAD los documentos siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Director de AGROCALIDAD (formato 1);
- b) Copia notariada del certificado del título del profesional ingeniero agrónomo, registrado en el CONESUP;
- c) Copia certificada de la constitución de la empresa, cuando proceda;
- d) Copia del nombramiento del representante legal, cuando proceda;
- e) Copia de cédula de ciudadanía y votación;
- f) Copia del de RUC;
- g) Dirección completa;
- h) Presentar el certificado de aprobación del curso de Análisis de Riesgo de Plagas otorgado por AGROCALIDAD; e,
- i) Pago de treinta dólares americanos (\$ 30) por servicios de autorización para elaborar ARP.

Luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos indicados AGROCALIDAD emitirá la autorización respectiva.

5. PROCEDIMIENTO DE APROBACION PARA ELABORAR EL ARP

Para la aprobación a fin de elaborar el ARP se considera el procedimiento siguiente:

- a) Carta dirigida al Director de AGROCALIDAD solicitando la aprobación para elaborar ARP (formato 2);
- b) Cronograma de actividades para elaborar el ARP;
- c) Presentar el registro de autorización de AGROCALIDAD para realizar ARP; y,
- d) Presentar carta de confidencialidad de la información encontrado en el proceso de elaboración del ARP; y,
- e) Copia de carta de compromiso para realizar ARP entre la persona natural o jurídica autorizada y el interesado en importar;

Luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos indicados AGROCALIDAD emitirá la aprobación respectiva, para la elaboración del ARP.

6. PROCEDIMIENTO DE APROBACION DEL DOCUMENTO DE ARP

Para la aprobación del documento de ARP se considera el procedimiento siguiente:

- a) Carta de entrega del documento de ARP elaborado, en medio escrito y electrónico, solicitando su revisión y aprobación (formato 3);
- b) Soportes técnicos en archivos electrónicos en PDF sobre toda la información citada en el documento de ARP; y,
- c) Pago de quinientos dólares americanos (\$ 500) por servicios de revisión aprobación del documento de ARP.

El documento de ARP que se entregue a AGROCALIDAD, debe contener el esquema siguiente:

- a) Antecedentes (introducción, países de donde se importa el producto, uso del producto, etc.);
- b) Determinación del potencial de maleza;
- c) Categorización de plagas;
- d) Evaluación de cada plaga que sigue la vía, en base a:
 - Potencial de introducción.
 - Consecuencias de introducción.
 - Resumen de evaluación;
- e) Manejo del riesgo (información de las medidas de mitigación de las plagas que siguen la vía);
- f) Conclusiones del ARP;
- g) Recomendaciones para mitigar el riesgo;
- h) Bibliografía; e,
- i) Anexos.

AGROCALIDAD analizará el documento de ARP y emitirá la aprobación o negación.

7. SUSPENSION O CANCELACION DE LA AUTORIZACION

Las personas naturales o jurídicas serán objeto de cancelación de la autorización para realizar el ARP por las causas siguientes:

- a) Por solicitud voluntaria de la persona natural o jurídica; y,
- b) Por decisión de AGROCALIDAD, por las siguientes causas:
 - I. Cuando se detecte que no se cumple con esta resolución.
 - II. Falta de credibilidad del resultado del ARP.

III. Falsificación o adulteración de documentos.

IV. Utilizar indebidamente el nombre de AGROCALIDAD.

V. Utilizar indebidamente la información.

8. DISPOSICIONES GENERALES

La autorización profesional de las personas naturales y jurídicas para realizar análisis de riesgo de plagas, tienen una vigencia de dos años, transcurrido ese tiempo para su renovación deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Dirección actualizada y completa de la persona natural o jurídica;
- b) Currículum vitae de los profesionales involucrados en la realización de ARP;
- c) Conformidad de AGROCALIDAD sobre la información presentada;
- d) Demostrar la aprobación profesional por parte de AGROCALIDAD, de al menos un ARP del último período de vigencia de la autorización; y,
- e) Pago de treinta dólares americanos (\$ 30) por servicios de renovación de autorización para elaborar ARP.

9. PUBLICACIONES

- a) Los ARP aprobados serán de propiedad exclusiva de AGROCALIDAD y serán utilizados para establecer normas fitosanitarios de comercio de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y,
- b) Los documentos de ARP u otros documentos del proceso de ARP solo podrán publicarse con autorización de AGROCALIDAD.

Formato 1

Lugar y fecha

Señor
 Director Ejecutivo de AGROCALIDAD
 Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, solicito obtener la **autorización** de AGROCALIDAD como: persona natural ____, persona jurídica ____, para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) de acuerdo a la siguiente información y documentación adjunta.

Información:

Número de RUC:
Dirección:
Ciudad:
Correo Electrónico:
Teléfonos:
Fax:

Documentación:

	Copia notariada del certificado del título del profesional registrado en el CONESUP
	Copia certificada de la constitución de la empresa, cuando proceda
	Copia del nombramiento del representante legal, cuando proceda
	Copia del RUC
	Copia de cédula de ciudadanía y votación
	Copia de la factura de pago de la tasa por servicios de registro de autorización para elaborar ARP

Atentamente,

Nombre y Firma del interesado

Anexo: Lo indicado

Formato 2

Lugar y fecha

Señor
 Director Ejecutivo de AGROCALIDAD
 Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, solicito aprobar la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), de acuerdo a la siguiente:

Nombre del producto:

Nombre del Importador:

País de Origen:

Para lo cual adjunto la siguiente documentación:

- Copia de documento de Autorización.
- Cronograma de actividades para elaborar el ARP.
- Carta de confidencialidad sobre la información que se encuentre en el proceso de elaboración del ARP.
- Copia de contrato de trabajo para realizar ARP:

Atentamente,

Nombre y Firma del interesado

Anexo: Lo indicado.

Formato 3

Lugar y fecha

Señor
 Director Ejecutivo de AGROCALIDAD
 Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente, solicito se realice la **revisión y aprobación** por parte de la institución a su cargo del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para lo cual adjunto la documentación siguiente:

1. Copia del registro de autorización para elaborar el ARP.
2. Documento de ARP en medio escrito y archivo electrónico.
3. Soportes técnicos en archivos electrónicos en PDF sobre toda la información citada en el documento de ARP.
4. Copia de la factura de pago de la tasa por servicios de revisión y aprobación del documento de ARP.

Atentamente,

Nombre y Firma del interesado.

Anexo: Lo indicado.

No. 2009-209

CORREOS DEL ECUADOR

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los servicios postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de conformidad con el literal g) del Art. 25 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA y los Arts. 34 y 37 del Reglamento de la LOSCCA, los servidores públicos tienen derecho a disfrutar de sus vacaciones;

Que, el licenciado Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, por hacer uso de sus vacaciones que le corresponden desde el 13 de julio del 2009 al 3 de agosto

del 2009 y a fin de continuar con el desenvolvimiento de las actividades que desarrolla Correos del Ecuador, ha creído necesario delegar la Presidencia Ejecutiva al señor Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, economista Milton Ochoa Maldonado, con todas las atribuciones y responsabilidades que el caso amerita;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva textualmente dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...";

Que, de conformidad con el literal c) del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador y el literal d) del Art. 15 del Reglamento de servicios postales, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, el Presidente Ejecutivo tendrá como atribuciones y responsabilidades:

"Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de Correos del Ecuador".

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al economista Milton Alonso Ochoa Maldonado, Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, las atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido el 27 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, a partir del día lunes 13 de julio del 2009, hasta el día lunes 3 de agosto del 2009.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de su ejecución a las direcciones Financiera y Jurídica.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a los diez días del mes de julio del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2009-210

CORREOS DEL ECUADOR

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Considerando:

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, habiéndose encargado la Presidencia Ejecutiva al señor Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador y siendo necesario que el correo ecuatoriano continúe con sus actividades diarias, se ha creído necesario encargar la Vicepresidencia Ejecutiva;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva textualmente dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Dirección Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Willians Saud Reich, Asesor General de la Presidente Ejecutiva, las atribuciones y funciones del Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido el 27 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, a partir del día lunes 13 de julio del 2009, hasta el día lunes 3 de agosto del 2009.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de su ejecución a las direcciones Financiera y Jurídica.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a los diez días del mes de julio del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 26-2009 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL - IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1. del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al abogado Fernando Javier Calderón Ordóñez, experto legal en Propiedad Intelectual 2 de la Subdirección Regional IEPI en Cuenca, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en la referida Subdirección Regional.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 3 días del mes de agosto del 2009.

f.) Dr. Msc. Ramiro Brito Ruiz, Secretario General (E).

No. 27-2009 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL - IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1. del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que, el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al abogado Jaime Fernando Gómez Ortiz, Experto Legal en Propiedad Intelectual 2 de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en la referida unidad, mientras dure la ausencia de la abogada Alejandra Leiva Brucil, quien hará uso de su derecho de vacaciones.

Art. 2.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dando en Quito, D. M., a los 3 días del mes de agosto del 2009.

f.) Dr. Msc. Ramiro Brito Ruiz, Secretario General (E).

No. 419-2007

ACTORES: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a través del Director Provincial de Manabí, Jaime Andrés Robles Cedeño; y, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Distrital en Manabí, Abg. Angel Intriago Vélez

DEMANDADA: Liga Deportiva Barrial "San Pablo" de Manta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de diciembre del 2007; las 15h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala y Conjuetz Permanente, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuetzes de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjuetz permanente designado en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la parte actora, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través del Director Provincial de Manabí, Jaime Andrés Robles Cedeño; y, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Distrital en Manabí, Abg. Angel Intriago Vélez, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de enero del 2004 por la Tercera Sala de la Corte Superior de Manabí que confirma la dictada por el Juez 21° de lo Civil de Manabí quien declaró sin lugar la demanda de obra nueva presentada por el IESS en contra de la Liga Deportiva Barrial "San Pablo" de Manta.- El Director Provincial del IESS de Manabí, considera infringido, por falta de aplicación, el inciso 4° del Art. 59 de la Constitución Política de la República; por falta de aplicación el Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio anterior; por falta de aplicación el Art. 16, incisos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Seguridad Social vigente; por falta de aplicación el Art. 1 del Estatuto Codificado del IESS. Por falta de aplicación, los anteriores Arts. 618, 622, 641, 678 y 734 del Código Civil; por falta de aplicación del anterior Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; por falta de aplicación de los anteriores Arts. 118, 119 y 169 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- Por su parte, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Distrital en Manabí, Abg. Angel Intriago Vélez, también considera infringido, por falta de aplicación, el inciso 4° del Art. 59 de la Constitución Política de la República; por falta de aplicación el Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio anterior; por falta de aplicación del Art. 16, incisos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Seguridad Social vigente; por falta de aplicación del Art. 1 del Estatuto Codificado del IESS. Por falta de aplicación, los anteriores Arts. 618, 622, 641, 734 y 994 del Código Civil; por falta de aplicación de los anteriores Arts. 118, 119 y 169 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.- Encontrándose los recursos de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 7 de junio del 2004 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- Los recursos de casación interpuestos por la parte actora han sido calificados y admitidos al trámite correspondiente mediante auto de 28 de septiembre del 2004; las 16h35. SEGUNDO.- Esta Sala, una vez cotejados los recursos interpuestos por el IESS y la Procuraduría General del Estado, encuentra que su fundamentación, las normas, los vicios y causales invocadas son coincidentes.- Ambas instituciones invocan las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo

que, según la técnica jurídica, corresponde analizarlas en el siguiente orden lógico: a) Causal 3ª; y, b) Causal 1ª.

TERCERO.- La causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación es invocable cuando en la sentencia recurrida se observa la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Tanto el IESS como la Procuraduría General del Estado, alegan la falta de aplicación de las siguientes normas procesales: anterior Art. 118 (actual 114), que prevé que “*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario*”; el anterior Art. 119 (actual 115), que establece que “*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...*”; y, el anterior Art. 169 (actual 165) inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, que establece “*hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes*”. Al fundamentar esta invocación, las entidades recurrentes refieren de manera general que el Tribunal ad-quem no ha tomado en cuenta el testimonio del Alcalde de Manta quien, a decir de las entidades recurrentes, ha acreditado el dominio y la posesión del bien inmueble donde se ha levantado la obra nueva denunciada; sostienen además que tampoco se han considerado en la sentencia recurrida los oficios cursados por la propia entidad demandada que demuestran que la Liga San Pablo no ostentaba posesión alguna. En definitiva, se observa una impugnación a la valoración probatoria que realiza el Tribunal ad-quem en su sentencia, frente a lo cual cabe recordar que “*...No está en la esfera del tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad-quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales...*” (Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, No. 178 de 24 de junio del 2003, juicio No.19-2003, citado por Santiago Andrade Ubidia. *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados Fondo

Editorial, 2005, pág. 158). Además, y contrario a la alegación de las entidades recurrentes, las pruebas a las que se refieren al fundamentar la causal 3ª no demuestran que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya estado en posesión del suelo donde se han levantado las obras, sino el reconocimiento de su dominio sobre dicho terreno, lo cual no es materia del caso *sub judice*, ya que solo quien es poseedor del suelo en que se está levantando una obra, cuenta con la legitimación *ad causam* necesaria para iniciar la acción de obra nueva (Art. 974, Código Civil). Además, tampoco se exige, como requisito *sine qua non* en la acción de obra nueva, que el demandado deba estar en posesión del inmueble en que levanta la obra, lo cual si es exigible para el demandante.- Por lo manifestado en este considerando se niega el cargo analizado. CUARTO.- La causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación refiere la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.- 4.1. Las entidades recurrentes acusan la falta de aplicación del inciso 4º del Art. 59 de la Constitución Política de la República según el cual “*...Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio...*”, alegan que tal infracción la perpetra el Tribunal ad-quem en la sentencia recurrida “*cuando en ella se pignora enormemente el patrimonio institucional*” (fs. 54 y 61, segunda instancia). El concepto de pignoración hace referencia exclusivamente a la prenda, a la garantía real. Así tenemos que “Pignoración” consiste en la acción de empeñar o dar en prenda el mismo bien en que ella consiste y que se entrega al acreedor como garantía del cumplimiento de una obligación; que “Pignoraticio” es todo lo relativo a la pignoración o prenda, como el acreedor pignoraticio que cuenta con esa garantía real; y, que el “Pignus” es la voz latina de prenda, como garantía real, en el lenguaje latino jurídico (ver conceptos en Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 34ª Ed., Buenos Aires, 2006, pág. 722). En la especie, las entidades recurrentes no indican en qué parte de la sentencia se está prendando el patrimonio institucional, y este Tribunal no advierte en la sentencia recurrida que mediante ella se esté constituyendo prenda alguna sobre bienes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tampoco se advierte que con el rechazo de la demanda de obra nueva, ratificado por el Tribunal ad-quem, se esté afectando el patrimonio de dicha institución ya que el dominio que ostenta sobre el inmueble, no ha sido materia de discusión por lo que queda incólume, de igual manera quedan expeditas todas las acciones legales que le cupieren al IESS para recuperar la posesión del inmueble de su propiedad, bajo las reglas civiles generales. Por lo dicho, no se observa la falta de aplicación del inciso 4º del Art. 59 de la Constitución Política de la República, denunciada por el IESS y la Procuraduría General del Estado.- 4.2. Acusan la falta de aplicación del Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio anterior, del Art. 16, incisos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Seguridad Social vigente y del Art. 1 del Estatuto Codificado del IESS. Todas estas normas refieren el carácter autónomo del IESS, que sus fondos son distintos de los del Fisco, que sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no pueden gravarse por ningún concepto ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones y que sus prestaciones en dinero no son susceptibles de

cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos. Las entidades recurrentes no explican en la fundamentación de su recurso, la pertinencia de la aplicación de estas normas en la sentencia. Esta Sala observa que dicha explicación, en el caso *sub júdice*, era indispensable, toda vez que las normas cuya falta de aplicación se denuncia no refieren una regla que los juzgadores deban observar respecto de las obras nuevas levantadas en inmuebles de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tema sobre el cual versa el presente litigio.- En tal virtud, se desecha el cargo denunciado respecto a la falta de aplicación del Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio anterior, del Art. 16, incisos 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Seguridad Social vigente y del Art. 1 del Estatuto Codificado del IESS.- 4.3. Las entidades recurrentes acusan la falta de aplicación de los anteriores Arts. 618 (actual 599), 622 (actual 603), 641 (actual 622), 678 (actual 659) y 734 (actual 715) del Código Civil que, en su orden, refieren la definición del dominio, los modos de adquirir el dominio, la definición de ocupación, la definición de accesión y la definición de posesión. Sin embargo, se observa que tampoco explican la pertinencia de la aplicación de estos conceptos en la sentencia recurrida, por lo que quedan en el plano meramente enunciativo.- Por su parte, esta Sala, señalando una vez más que no se ha discutido ni podía ser materia de discusión en este caso el dominio que a todas luces lo ostenta el IESS sobre el terreno en que se ha levantado la obra denunciada, recuerda el tenor del inciso primero de actual Art. 974 del Código Civil: "El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en el suelo de que está en posesión", norma que se halla en el Título XV "De Algunas Acciones Posesorias Especiales"; y, también destaca que el trámite del juicio de obra nueva está regulado a partir del Art. 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que, se halla dentro de la Sección 11ª del Título II de dicho cuerpo legal, referente a los juicios posesorios. El invocado Art. 974 del Código Civil establece que el poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en el suelo de que se está en posesión, vale decir, sólo el poseedor cuenta con la legitimación *ad causa* para iniciar el juicio de obra nueva; en este sentido lo ha establecido la jurisprudencia nacional al decir que "*El titular de la acción posesoria de obra nueva, es aquel que tiene la posesión del terreno, en el que otro, que no es poseedor, pretende construir la obra denunciada, le corresponde probar la posesión en atención a lo prescrito en el Art. 987 del Código Civil, unido a que en los juicios posesorios, no interesa el dominio que una u otra parte alegue; sino que debe concretarse al hecho posesorio que aducen a su favor cada uno de los litigantes, puesto que la resolución se concreta a verificar de los hechos alegados y probados en el juicio, que se ha violado el derecho de posesión del querellante, al tenor de lo dispuesto en los Arts: 691 y 700 del Código de Procedimiento Civil. La acción planteada busca establecer la violación al derecho de posesión del actor en vista de una construcción realizada en terrenos de su propiedad, acción preventiva que tiende a impedir que se realice el daño que se teme, y por tanto, para ejercerla, hasta la existencia de un perjuicio eventual, revelada por los trabajos en que ha emprendido el querellado. La acción de obra nueva para que prospere debe probarse: por un lado la posesión del actor del predio materia de la litis, y por otro el trabajo efectuado por el demandado en dicho suelo*". (Sentencia

de 27 de noviembre del 2001, publicado en la Gaceta Judicial No. 8, Serie XVII, Año CIII, pág. 2328). En la especie, si bien es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ostenta la propiedad, el dominio del inmueble, no se ha probado que se encuentre en posesión del mismo con hechos positivos como son la tala de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación (Art. 989, Código Civil). Por tanto, no siendo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, posesionario del inmueble de su propiedad, mismo que ha venido siendo utilizado y adecuado por la entidad demandada, no contaba con la legitimación en la causa necesaria para presentar la acción de obra nueva, por lo cual resultan inaplicables las normas sustantivas que las entidades recurrentes denuncian como inaplicadas, en tal virtud este cargo se lo desecha.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA la sentencia recurrida.- Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las seis copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 149-2004-k.r Resolución No. 419-2007), que por obra nueva sigue: EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), a través del Director Provincial de Manabí, Jaime Andrés Robles Cedeño; y, la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Distrital en Manabí, Abg. Angel Intriago Vélez contra de la LIGA DEPORTIVA BARRIAL "SAN PABLO" de Manta.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 423-2007

ACTOR: José Leonardo Montesdeoca Baird.

DEMANDADO: Registro de la Propiedad de Portoviejo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de diciembre del 2007; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en vuestras calidades de Magistrados Titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y Conjuez Permanente designado en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007.- En lo principal, Elena Margarita López Ortiz, en su calidad de tercerista dentro del juicio ordinario que por nulidad de Inscripción de Escritura sigue José Leonardo Montesdeoca Baird en contra del Registro de la Propiedad de Portoviejo, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 4 de noviembre del 2004, las 11h30, que acepta la apelación y revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Manabí, declarando la nulidad absoluta de la inscripción de la escritura. La recurrente invoca las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Refiere la violación del anterior Art. 290 del Código de Procedimiento Civil; la violación del anterior Art. 353 y la falta de aplicación del anterior Art. 355 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; la falta de aplicación de los anteriores Art. 277, 279, 301 y 361 del Código de Procedimiento Civil; la aplicación indebida de los Arts. 1725 y 1726 del Código Civil; la violación del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; la violación de los anteriores Arts. 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil; y, la falta de aplicación del numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 19 de diciembre del 2005 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de 4 de abril del 2006; las 10h20. SEGUNDO.- En atención a las infracciones denunciadas por la recurrente, esta Sala debe analizarlas en el siguiente orden lógico: a) La vulneración de normas constitucionales; b) La causal 2ª; y, c) La causal 1ª. Sin embargo, visto el carácter estrictamente formal del recurso de casación, recogido en la doctrina y la jurisprudencia, este Tribunal debe señalar que respecto de las causales invocadas, era obligación de la recurrente circunscribir las infracciones que denuncia, únicamente en los vicios específicos de "aplicación indebida", "falta de aplicación" o de "errónea interpretación" previstos en las tres primeras causales de la Ley de Casación, y no invocar de manera genérica la "violación" o la "infracción", que no se encuentran previstos en el Art. 3 de la Ley de Casación. A la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la parte recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la ley de la materia. Ya lo ha sostenido la Corte Suprema al decir que "(...) La importancia de la fundamentación del recurso es tal, que Devis Echandía, en su obra 'Compendio de Derecho Procesal', al respecto anota: 'La Corte no puede examinar causales no alegadas, ni errores de la sentencia no alegados aunque pueda corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una

tercera instancia'. Por su parte Véscovi, en su obra 'Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica' enseña que 'El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso', añade: 'Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la calificación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen', y dando más fuerza a estas ideas, agrega: 'Podemos reproducir, al respecto, las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa: <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal...> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>'. El profesor Fernando de la Rúa, en su obra, 'El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino' manifiesta que 'El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta'" (Resolución No. 687-97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998).- En tal virtud, esta Sala puede únicamente analizar la normativa cuyo vicio ha sido correctamente determinado por la recurrente, esto es, la falta de aplicación del anterior Art. 355 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; la falta de aplicación de los anteriores Art. 277, 279, 301 y 361 del Código de Procedimiento Civil; la aplicación indebida de los Arts. 1725 y 1726 del Código Civil; y, la falta de aplicación del numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. TERCERO.- La recurrente denuncia una falta de aplicación en la sentencia del numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador que dispone "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley", refiriendo una presunta vulneración del derecho de defensa de quien, a decir de la recurrente, debía ser demandado: el señor Ricardo Eladio Montesdeoca López como "dueño del predio a quien se le ha anulado la escritura pública e inscripción DE FECHA 1 DE JUNIO DEL 2001..." (fs. 53, segunda instancia). Al respecto, y tomando en cuenta que la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, no anula la escritura pública -como afirma la recurrente- sino expresamente la inscripción de la misma, esta Sala realiza el siguiente análisis: 3.1. Revisado el *petitum* de la demanda (fs. 1, 2 y 3, primera instancia) se observa que este radica exclusivamente en la nulidad de inscripción de escritura pública en el Registro de la Propiedad y que, en tal virtud, ha sido demandada la Registradora de la Propiedad (E) de Portoviejo y citado el Registrador de la

Propiedad de dicho cantón. La inscripción de documentos es una actividad de competencia exclusiva del Registrador de la Propiedad, según lo establece el literal "a" del Art. 11 de la Ley de Registro y si tal funcionario encontrare alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1 a 6 del literal "a" del mencionado Art. 11 de la Ley de Registro, debe negar la inscripción solicitada, caso en el cual se puede acudir al Juez de lo Civil a fin de que disponga o niegue la inscripción, resolución que debe notificarse al Registrador de la Propiedad. Del Art. 11 de la Ley de Registro, en la parte en que ha sido explicada, se desprende que el legítimo contradictor de cualquier acto relacionado con la **INSCRIPCIÓN** de un documento en el Registro de la Propiedad correspondiente, es el Registrador. De hecho, la norma legal referida por esta Sala no determina que, en caso de que se acuda al Juez de lo Civil pretendiendo la inscripción negada por el Registrador, deba notificarse ni citarse a todas o alguna de las partes que suscribieron la escritura cuya inscripción ha sido negada. El Art. 11 de la Ley de Registro pone en evidencia que es el Registrador el único llamado a inscribir y, por lo tanto, a defender la legalidad de la inscripción de un documento en el registro a su cargo. En la especie, versando el *petitum* de la demanda sobre la nulidad de inscripción de escritura pública en el Registro de la Propiedad - y no sobre la nulidad de la escritura ni la del contrato contenido en ella-, se observa que bien ha procedido el actor al demandar únicamente al Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, por ser este el único funcionario competente para realizar la inscripción de documentos en su registro y por ende, para defender su legalidad u oponerse a ella. Por lo tanto, esta Sala encuentra que en el proceso existió la legitimación *ad causam* suficiente del funcionario demandado, para que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal ad-quem emitieran un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, como en efecto aconteció; y también se advierte que no existió indefensión alguna de las partes procesales por la cual pueda alegarse la falta de aplicación en la sentencia del numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. 3.2. El Art. 11 de la Ley de Registro prevé el procedimiento especial que debe seguirse en caso de que el Registrador de la Propiedad niegue la inscripción de un documento por considerar que han acaecido cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 6 del literal "a". Sin embargo, dicha norma no prevé el procedimiento en caso de que el Registrador, en contra de norma expresa, proceda a inscribir un documento pese a existir cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1 a 6 del literal "a" del Art. 11 de la Ley de Registro, caso en el cual, además, cabe la aplicación del Art. 9 del Código Civil ("*Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención*"). Este vacío lo llena el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual si una controversia judicial no tiene procedimiento especial, se ventilará en juicio ordinario. Razón por la cual, en la especie, la vía intentada fue la correcta. 3.3. Esta Sala observa que en la especie, no sólo compareció y ejerció su defensa el legítimo contradictor -el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo- sino que también lo hizo la recurrente, señora Elena Margarita López Ortiz en calidad de "*tercerista preferente al derecho de dominio de la propiedad materia del juicio ordinario*" (fs. 30, primera instancia) -pese a que el proceso no versó sobre el dominio de propiedad alguna sino sobre la legalidad de

inscripción de escritura en el Registro- y pudo ejercer ampliamente las defensas que consideró necesarias a través de su abogado, Juan Ramón Cevallos Brito, quien también suscribió la minuta de compraventa de derechos y acciones que realizó el señor Ricardo Eladio Montesdeoca López (cuya ausencia en este juicio, es materia de reclamo por parte de la recurrente) a favor de su madre Elena Margarita López Ortiz -*la recurrente-* (ver fs. 78 vta., primera instancia) y además fungió como abogado patrocinador del señor Ricardo Eladio Montesdeoca López en el tercer trámite de inscripción de la escritura de compraventa de derechos y acciones que dio paso a la inscripción sobre cuya nulidad versa el caso *sub judice* (ver fs. 129 vta., 158 vta. y 161 vta.). Por lo manifestado a lo largo de este considerando, se rechaza el cargo analizado. CUARTO.- La causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación refiere la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. En el caso *sub lite*, la recurrente acusa la falta de aplicación de las siguientes normas procesales: los anteriores Arts. 355 numerales 3 y 4, 277, 279, 301 y 361 del Código de Procedimiento Civil. 4.1. El anterior Art. 355 (actual 346) del Código de Procedimiento Civil, establece que son solemnidades sustanciales de todos los juicios, entre otras, (numeral 3) la legitimidad de personería y (numeral 4) la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente. La recurrente estima que esta norma no habría sido aplicada por el Tribunal ad-quem en su sentencia, reiterando que, a su entender, no fue citado con la demanda el propietario del bien, Ricardo Eladio Montesdeoca López. En base al análisis legal efectuado en el considerando tercero del presente fallo, se niega el cargo imputado, reiterando que el demandado en este juicio de nulidad de inscripción de escritura pública no podía ser otro que el funcionario que realizó la inscripción, a saber, únicamente el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo quien sí fue legal y oportunamente citado en persona (ver fs. 24, primera instancia). Por otro lado, la recurrente, al invocar el numeral 4 del anterior Art. 355 del Código Adjetivo referente a la ilegitimidad de personería, sustentándose en el hecho de que en el proceso no existiría legítimo contradictor, cae en el error de confundir lo que la doctrina y la jurisprudencia distinguen como legitimidad *ad causam* (falta de legítimo contradictor) y la legitimidad *ad procesum* (ilegitimidad de personería). La legitimidad en la causa, lo explica el fallo cuya parte pertinente a continuación se cita: "*Se ha confundido lo que es la ilegitimidad de personería con lo que es la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa (legitimatio ad causam), que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado **por la ley (en este caso, por la Ley de Registro)** a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. No se necesita ser el titular o el sujeto activo o pasivo del derecho o de la relación jurídica material, sino del interés en que se decida si efectivamente existe. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. Si además de existir la legitimación en la causa, resulta que el derecho o la*

relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo, entonces el demandante obtendrá sentencia de fondo” (Fallo de 25 de junio de 1999, Gaceta Judicial No. 1, Año XCIX, Serie XVII, pág. 63) (énfasis añadido). La ilegitimidad de personería, en cambio, se explica de la siguiente manera: “Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra (sea natural o jurídica); pero para que los actos procesales que realice produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho. Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de “*legitimatío ad processum*” se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo de la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra: artículo 1448 inciso final del Código Civil) / (SIC); 2) El que afirma ser representante legal y no lo es (Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589: artículo 28 del Código Civil); 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder (Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación: gestión de negocios” (Sentencia de 17 de mayo del 2001, publicada en la Gaceta Judicial No. 7, Año CII, Serie XVII, pág. 2840). Debe añadirse que los efectos de una y otra difieren sustancialmente pues, mientras la ilegitimidad de personería produce la nulidad del proceso (Art. 344, Código de Procedimiento Civil), la falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor no constituye causal de nulidad procesal pero impide que se pueda pronunciar una sentencia eficaz. 4.2. La recurrente acusa la falta de aplicación del anterior Art. 277 (actual Art. 273) del Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente dispone que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, aseverando que el Tribunal ad-quem no consideró las excepciones deducidas por la recurrente y se pronunció sobre la nulidad de escrituras públicas sobre la cual no se trabó la litis (ver fs. 53 vta., segunda instancia). 4.2.1. Al respecto, esta Sala observa que la demanda ordinaria versó sobre la nulidad de inscripción de la escritura de compraventa y que el legítimo contradictor, el Registrador de la Propiedad, no planteó sus excepciones dentro del término que tenía para hacerlo, lo que implicó una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda y que la carga de la prueba recayera sobre el actor. Por otro lado, también se observa la comparecencia de Elena Margarita López Ortiz, de conformidad con los anteriores Arts. 505 y 507 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de tercerista preferente (ver fs. 29 a 31, primera instancia), debiendo anotarse que tales normas (actuales Arts. 494 y 496) prevén la comparecencia de un tercero que alega derechos preferentes o coadyuvantes sobre la materia del litigio. Siendo la materia del litigio, como ya se ha anotado, la nulidad de la inscripción de la escritura de compraventa, no queda claro para esta Sala qué derechos preferentes alegó o podía alegar la tercerista respecto de la nulidad de inscripción de la escritura de compraventa. En el considerando tercero de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal ad-quem se pronuncia

sobre las pretensiones planteadas por la recurrente al referirse a la falta de citación del señor Ricardo Eladio Montesdeoca López, considerándola no influyente cuando comparece a juicio Elena López Ortiz dándose por citada, exponiendo excepciones y practicando las pruebas que creyó pertinentes. Se advierte, además, que el Tribunal ad-quem también abordó y resolvió en la parte final del considerando tercero de su fallo (fs. 30, segunda instancia), la alegación de cosa juzgada que esgrimió la tercerista en su escrito de comparecencia a juicio (fs. 30 vta., primera instancia), negándola por considerar inexistente la identidad objetiva de la sentencia que negó la nulidad de la escritura con el caso en análisis que corresponde a la nulidad de inscripción de escritura. En definitiva, se observa que el Tribunal ad-quem resolvió los puntos sobre los que se trabó la litis, y no se advierte declaración de nulidad escritural alguna por lo que no existe la alegada falta de aplicación del anterior Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. 4.2.2. Por otro lado, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que el Tribunal ad-quem expuso con claridad los motivos que le llevaron a declarar la nulidad del acto de inscripción de la escritura de compraventa de derechos y acciones, sin que aquéllos hayan referido vicios propios de la nulidad de escritura que están expuestos en el Título II, Capítulo IV “De las nulidades y sanciones” de la Ley Notarial, y sin que la Corte Superior haya declarado la nulidad de escritura, por lo que resulta inexacta la afirmación de la recurrente en el sentido de que existiría falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. 4.2.3. Debe señalarse que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, el Tribunal ad-quem, en aplicación del anterior Art. 1726 del Código Civil, deja sin efecto las “ventas realizadas posteriormente”, sin referirse a las escrituras que las contienen, como erróneamente ha entendido la recurrente, circunstancia que no le ha permitido fundamentar debidamente su impugnación. 4.3. En cuanto a la alegada falta de aplicación del Art. 279 (actual Art. 275) del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deben expresar con claridad lo que resuelven, evitando el uso de frases oscuras o indeterminadas, la recurrente afirma que la sentencia no expresa con claridad lo que manda o resuelve. Esta Sala, por su parte, observa que el Tribunal ad-quem, en la resolución recurrida, de manera clara expone los fundamentos fácticos y de derecho que la llevaron a tomar su decisión, sin que se advierta en el contexto de la resolución, el uso de frases oscuras o indeterminadas, por lo que no existe la falta de aplicación del anterior Art. 279 del Código de Procedimiento Civil, que denuncia la recurrente. 4.4. El anterior Art. 301 (actual 297) del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de aplicación se acusa, establece que “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutoria, sino también los fundamentos objetivos de la misma”. La transgresión de esta norma, a decir de la recurrente, habría tenido lugar por cuanto los hechos materia del juzgamiento realizado por el Tribunal ad-quem, habrían sido juzgados en última instancia en un proceso anterior, es decir, al respecto ya habría operado el principio

de la cosa juzgada. La cosa juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación: Se distingue la cosa juzgada formal, cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto como sucede en los procedimientos ejecutivos y otros sumarios, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario; y, la cosa juzgada substancial o material cuyos efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida la sentencia, cuanto en cualquier otro. La cosa juzgada exige la concurrencia de tres requisitos: identidad de personas, identidad de cosas e identidad de acciones. (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 34ª Ed., Buenos Aires, 2006, pág. 240). Resulta innegable que el actor, José Montesdeoca Baird, inició ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Manabí un juicio por NULIDAD de ESCRITURA en contra del Notario 2º del cantón Sucre y de Ricardo Eladio Montesdeoca López por forjamiento y suplantación de firmas y rúbricas del señor José Ricardo Montesdeoca Alava, demanda que fue negada en primera y segunda instancias y desechado el recurso de casación por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (ver fojas, 186 a 232, primera instancia). Sin embargo, estas circunstancias y la firmeza que la sentencia alcanzó dentro de dicho proceso de nulidad de escritura, no impedían que el actor iniciara un juicio objetivo y subjetivamente distinto: el de nulidad de inscripción de escritura dirigido en contra del señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo. Esta ausencia de identidades objetiva y subjetiva entre los procesos referidos por la recurrente, denota la inexistencia de *res iudicata* y, por ende, la impertinencia de la aplicación del anterior Art. 301 (actual 297) del Código de Procedimiento Civil en el caso *sub iudice*. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha diferenciado “...en la demanda se acumulan cuatro pretensiones: **la nulidad de la escritura pública celebrada en la ciudad de Jipijapa el 20 de octubre de 1999, ante la Notaría Pública Tercera del cantón Jipijapa Ab. Ana Lucía Villafuerte Mero; la nulidad del contrato de compraventa que contiene la escritura mencionada; la nulidad de inscripción de ese contrato en el Registro de la Propiedad de Jipijapa, y la reivindicación de ese inmueble, una vez que sea declarada la nulidad, para que sea restituido el inmueble a la Municipalidad de Jipijapa.** Estas cuatro pretensiones son conexas, los jueces y tribunales civiles de Manabí son competentes para conocer de todas ellas, y las cuatro han sido tramitadas por la vía ordinaria. Por todo lo dicho, en el proceso no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Por consiguiente, se desestiman las acusaciones de los recurrentes respaldadas en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación...” (énfasis añadido) (Fallo de 25 de junio del 2004, publicado en la Gaceta Judicial No. 1, Año CV, Serie XVIII, Pág. 55), de lo que se desprende no sólo la posibilidad de demandar la nulidad de inscripción de escritura mediante la vía ordinaria, sino también la individualidad de cada una de las pretensiones enfatizadas, pese a su conexidad. 4.5. Visto lo analizado en líneas anteriores de la presente resolución, de lo que se ha concluido que en el proceso no ha existido ilegitimidad de personería resultaba impertinente la aplicación del anterior Art. 361 (actual 352) del Código de Procedimiento Civil

que refiere “Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad substancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, 2. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes”, por lo que se rechaza la alegada falta de aplicación del anterior Art. 361 (actual 352) del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- La causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación ataca la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 5.1. La recurrente consideró indebidamente aplicados en la sentencia recurrida, las siguientes normas de derecho: los anteriores Arts. 1725 y 1726 del Código Civil que disponen, en su orden, que “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” y, que “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años”. La alegación se basa en el hecho de que, en opinión de la recurrente, el Tribunal ad-quem arribó a la nulidad absoluta de la inscripción de la escritura pública por la falta de requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo contrato, lo cual no había sido materia de la litis. Al respecto, esta Sala observa que el Tribunal ad-quem invocando su sana crítica, resalta en su fallo una serie de irregularidades acontecidas en torno a la inscripción dispuesta por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí el 25 de septiembre del 2001 de la escritura de compra venta de derechos y acciones que en 1997 otorgó el difunto José Ricardo Montesdeoca Alava a favor de Ricardo Montesdeoca López. Tales irregularidades consistieron en el hecho de que Ricardo Montesdeoca López acudió por dos ocasiones a la justicia ordinaria, solicitando la inscripción de la escritura de compraventa otorgada en 1997, una vez que el Registrador de la Propiedad le había negado su registro; estas sendas solicitudes de inscripción fueron, igualmente, negadas por la justicia ordinaria mediante fallos de segunda instancia que causaron ejecutoria (ver fs. 6 a 10, 13 a 15 y 131 a 139, primera instancia). Sin embargo, el señor Montesdeoca López, el 25 de septiembre del 2001, evitando referirse a las dos negativas anteriores, sin que mediara sorteo alguno, presentó judicialmente, una tercera petición de inscripción de escrituras de compraventa (ver fojas, 129 a 130, primera instancia) que fue atendida favorablemente por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí en esa misma fecha, pese al fallecimiento del vendedor José Ricardo Montesdeoca Alava, acaecido cuatro años antes, el 12 de mayo de 1997 (ver fs. 17, expediente de casación). El mismo Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, percatándose de la existencia de dos resoluciones judiciales anteriores que sobre la misma petición de inscripción ya

habían sido dictadas *-negándola-*, mediante providencia de 8 de octubre del 2001 (fs. 142, primera instancia) dejó sin efecto su orden de inscripción de 25 de septiembre del 2001. Tales circunstancias llevaron al Tribunal ad-quem a considerar que existió en la inscripción de la escritura de compraventa de derechos y acciones, causa ilícita. **5.2.** A esto habría que añadirse el hecho de que Ricardo Eladio Montesdeoca López solicitó al Juez Cuarto de lo Civil de Manabí dejar sin efecto la providencia de 8 de octubre del 2001 (ver fs. 158, primera instancia) mediante la cual el Juez dejaba sin efecto su orden de inscripción de 25 de septiembre del 2001 y que, sin que dicha petición haya sido resuelta, procedió Montesdeoca López, el 29 de noviembre del 2001 (ver escritura pública, fs. 76 a 82, primera instancia), a la inmediata venta a favor de su madre, Elena López Ortiz, de los derechos y acciones cuya inscripción fue dispuesta el 25 de septiembre del 2001; anotándose que la petición de revocatoria de la providencia de 8 de octubre del 2001, recién fue atendida por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí el 12 de diciembre del 2001 (ver fs. 168, primera instancia), es decir 13 días después de que Ricardo Montesdeoca López dispuso de los derechos y acciones cuya inscripción aún estaba por resolverse. **5.3.** Todo acto o declaración de voluntad, para ser vinculante entre quienes lo realizan, requiere contar con la capacidad de las partes, el consentimiento de ellas, que recaiga sobre un objeto lícito y que cuente con una causa lícita (Art. 1461, Código Civil). Esta regla general no limita su aplicabilidad únicamente a la suscripción de contratos, al contrario, resulta aplicable, de manera general, a **todo acto** y declaración de voluntad. La causa es el motivo que induce al acto o contrato y resulta ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. El orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, **no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos** ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras (Osorio Manuel, Ob. Cit., pág. 655). El Código de Procedimiento Civil, por su parte, en el primer inciso del Art. 297 prevé que *“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho”*. **5.4.** En la especie, el motivo o causa que indujo a la inscripción de la escritura de compra venta de derechos y acciones era, obviamente, la tradición o entrega de tales derechos y acciones que, a la luz de lo previsto en el Art. 702 del Código Civil, no habían sido traditados mediante la respectiva inscripción en el Registro, en más de cuatro años. Sin embargo, esta Sala anota que dicha inscripción y tradición de los derechos y acciones, bajo las circunstancias en las que se realizó, violentó una institución jurídica de orden público: la cosa juzgada y, por lo tanto, estaba prohibida por la ley (Art. 297, Código de Procedimiento Civil). En efecto, Ricardo Montesdeoca López acudió en dos distintas ocasiones a la justicia ordinaria, solicitando en base al Art. 11 de la Ley de Registro, la inscripción de la escritura de compraventa otorgada en 1997, una vez que el Registrador de la Propiedad le había negado su registro. En ambas ocasiones, solicitó el señor Montesdeoca López que se citara al Registrador de la Propiedad de Portoviejo; estas

sendas solicitudes de inscripción fueron, igualmente, negadas por la justicia ordinaria mediante fallos de segunda instancia que causaron ejecutoria (ver fs. 6 a 10, 13 a 15 y 131 a 139, primera instancia). Se observa entonces que no sólo entre los dos primeros trámites judiciales de inscripción de escritura de compra venta de derechos y acciones que siguió Ricardo Montesdeoca López en contra del Registrador de la Propiedad de Portoviejo, existió identidad objetiva y subjetiva que configuraban la cosa juzgada, sino también entre estos con el tercer trámite que el mismo Ricardo Montesdeoca López siguió en contra del Registrador de la Propiedad, basado nuevamente en el Art. 11 de la Ley de Registro (ver fs. 129 a 130, primera instancia), anotándose que a través de este último trámite, el peticionario logró que el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí dispusiera apresuradamente una inscripción que en 2 ocasiones anteriores había sido negada judicialmente de manera definitiva. Por lo tanto, la inscripción de escritura pública de compraventa de derechos y acciones que realizó el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo y que es materia de este proceso, en las circunstancias en que se realizó, estaba prohibida por la ley y violentaba el orden público por lo que adoleció de causa ilícita conforme se ha analizado y lo ha establecido en su sentencia el Tribunal ad-quem. En tal virtud, esta Sala no advierte en la sentencia recurrida, la indebida aplicación de los anteriores Arts. 1725 (actual 1698) y 1726 (1699) del Código Civil, por lo que se niega el cargo analizado. SEXTO.- Esta Sala no comparte el criterio constante en el considerando tercero del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, cuando por segunda vez se negó la inscripción solicitada por Ricardo Montesdeoca López (ver fs. 9, primera instancia), por el cual dicho Tribunal afirma que no podía ser inscrita la escritura de compra-venta de derechos y acciones por cuanto **la tradición es un acto entre vivos** y para entonces, el vendedor ya había fallecido sin que se hubiera perfeccionado la referida compra-venta (ver fs. 9, primera instancia). La tradición es uno de los modos por los que se adquiere el dominio (Art. 603, Código Civil); el contrato de compraventa, en cambio, constituye el título translativo de dominio (Art. 691, Código Civil). Los actos *inter vivos* son aquellos que, *“a diferencia de los mortis causa, producen sus efectos jurídicos con independencia del fallecimiento de la persona de cuya voluntad emanan. El contrato es ejemplo típico”*, mientras que los actos *mortis causa* son aquellos que *“en la transmisión de un derecho no producen su efecto jurídico hasta después de la muerte del disponente. El testamento es el acto mortis causa o por causa de muerte más característico (...)”* (Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasta, 34ª Ed., Buenos Aires, 2006, pág. 56). En la especie, recayendo la compraventa realizada por José Ricardo Montesdeoca Alava a favor de Ricardo Montesdeoca López sobre derechos y acciones de un inmueble, tales derechos y acciones se reputaban inmuebles, (Art. 597, Código Civil). La compraventa de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley mientras no se haya otorgado escritura pública (Art. 1740, inciso segundo, Código Civil), lo cual si aconteció en el caso *sub júdice*. La tradición o entrega de los bienes inmuebles se efectúa mediante la inscripción del título *-en este caso, la compraventa-* en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad (Art. 702, Código Civil). Se observa que, si bien se habría realizado legalmente la compraventa de los derechos y acciones mediante la escritura pública celebrada

el 28 de febrero de 1997 entre José Ricardo Montesdeoca Alava y Ricardo Montesdeoca López (Art. 1740, segundo inciso, Código Civil), la tradición o entrega de tales derechos a favor de este último nunca llegó a efectuarse legalmente mientras vivió el vendedor, por la negativa del Registrador de la Propiedad a inscribir la respectiva escritura, confirmada judicialmente en dos ocasiones. En otras palabras, el contrato de compraventa de los derechos y acciones, que constituye el acto entre vivos, llegó a realizarse legalmente y generó derechos y obligaciones tanto para el vendedor como para el comprador, sin que la entrega o tradición del inmueble haya podido verificarse por la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad. Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA la sentencia recurrida.- Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de fecha 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que Certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las trece copias que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio No. 159-2005-k.r (Resolución No. 423-2007), que por nulidad de escritura sigue: José Leonardo Montesdeoca Baird contra el Registro de la Propiedad de Portoviejo.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

No. 424-2007

ACTOR: Angel Rodrigo Torres Torres.

DEMANDADA: Beatriz Margarita Chávez Alvear.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de diciembre del 2007, las 10h10.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Conjuez Permanente de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

designado en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, la demandada Beatriz Margarita Chávez Alvear interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la del Juez a-quo y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por pago de dinero, sigue en su contra Angel Rodrigo Torres Torres. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 2 de julio del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 23 de agosto del 2000, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- SEGUNDA.- La casacioncita invoca las siguientes causales y formas de vicio determinadas por el Art. 3 de la Ley de Casación: **2.1.-** En la causal primera, por falta de aplicación de los Art. 1461, 1483 y 1728 del Código Civil. Señala como infringido también el Art. 1423 ibídem, pero no indica el vicio.- **2.2.-** En la causal segunda, por indebida aplicación del Art. 67, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil.- TERCERA.- Corresponde analizar los cargos por la causal segunda que invoca la recurrente. **3.1.-** La causal segunda se configura por la violación de normas procesales que produce el efecto de nulidad procesal insanable o indefensión del agraviado; violación que puede tener lugar por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación de las normas procesales. Para que esta violación constituya causal de casación deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que la violación de las normas procesales produzcan nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la Ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) Que los vicios siempre hubiesen influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. Por lo dicho, los cargos en contra de la sentencia por la causal segunda deben basarse en las disposiciones referentes a solemnidades comunes a todos los juicios o a las solemnidades especiales y a las causales de nulidad procesal.- **3.2.-** La casacionista, respecto a la causal segunda, alega la indebida aplicación del numeral 3 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "La demanda debe ser clara y contendrá... 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión"; trata de fundamentar el recurso alegando que el demandante señaló como fundamento de su demanda los Arts. 59 y 395 del Código de Procedimiento Civil, normas que tienen relación con el trámite del juicio ordinario, "y que no son normas de derecho sustantivo como establece la ley, sino que son normas de derecho adjetivo, cuestión que implica que esta demanda nació muerta, porque no tuvo una base o fundamento legal en cual afianzarse"; lo cual dice provocó nulidad insanable y la colocó en estado de indefensión. Al respecto, la Sala hace el siguiente análisis: la aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas, se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La fundamentación en derecho que exige la norma en comentario no implica que el actor necesariamente deba citar las disposiciones legales en que basa su demanda,

sino que debe explicar debidamente cuál es la base jurídica de su pretensión. En el caso sub júdice está claro que esa base jurídica es la obligación de dar contraída por la demandada para con el actor, la que se encuentra explicada en el libelo de demanda. Además, de conformidad con lo previsto en el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil: “Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho”. Al citar los Arts. 59 y 395 del Código de Procedimiento Civil lo que ha hecho el actor es fundamentar el trámite de la acción. Por lo expuesto en este considerando, no existe indebida aplicación del Art. 67, numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, como alega la casacionista, ni se ha producido nulidad procesal, ni se ha provocado indefensión de la demandada. No se acepta el cargo por la causal segunda.- CUARTA.- La casacionista funda el recurso en la causal primera.- 4.1.- Por la causal primera se imputa al fallo violación directa de normas sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha producido la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir en la sentencia impugnada no se da ese “enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Causal. Guillermo Cabanellas).- La violación de las normas de derecho se puede producir por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. Estas formas del vicio configuran la causal de casación, cuando hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La causal primera, según la doctrina, contiene un vicio de juzgamiento o in iudicado.- 4.2.- La casacionista alega que la sentencia impugnada yerra ignorando (falta de aplicación) las siguientes disposiciones del Código Civil: 1461, numeral 4, que establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: “4. Que tenga una causa lícita”. El 1483, en cuanto establece que: “No puede haber obligación sin una causa real y lícita”. El 1728, que establece que en los casos en que haya un principio de prueba por escrito, se admite la prueba de testigos, en los términos que señala. En conclusión, la casacionista alega que el Tribunal ad-quem no aplicó las normas de derecho sobre la causa, resultando agravada por cuanto opuso la excepción de que la obligación que se reclama carece de causa.- 4.3.- Para René Abeliuk Manosevich: “La expresión causa se usa en el Derecho en tres sentidos principales. Uno es de causa suficiente, que es la fuente generadora de la obligación (N° 31): Contrato, cuasicontrato, ley, etc. En otro sentido, es el motivo que induce a una persona a otorgar un acto o contrato, en que más bien se está refiriendo a la causa del acto o contrato mismo y no de la obligación; es una causa psicológica que depende del contratante. Finalmente, existe la llamada causa final, que es la causa propiamente de la obligación: es la razón por la cual el deudor contrae su obligación, y que es igual y pareja para todas las obligaciones de la misma especie...” (Las Obligaciones, Tomo 2, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 39). En el caso sub júdice, al contestar la demanda la demandada expresamente admite haber entregado al actor la orden de pago de ahorros Nro. 01-0000680 de la Cooperativa “Manuel Esteban Godoy Ortega”, aunque agrega “no para que la efectivice, sino en garantía, hasta que se cumpla un acuerdo transaccional...”. El Art. 1483 inciso 2 del Código Civil establece que: “Se entiende por causa el motivo que

induce al acto o contrato”. En el caso según lo expresa la demandada, el motivo de la obligación es el acuerdo transaccional que menciona, aunque dice que es en garantía, pero esta afirmación no la ha justificado.- Además, según lo previsto en el mismo Art. 1483 del Código Civil en comentario no es necesario expresar la causa de las obligaciones. 4.4.- Como la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto el control de la legalidad de los fallos; y, con ello persigue finalidades de naturaleza pública, como la defensa del derecho objetivo para conseguir que las normas jurídicas se interpreten y apliquen correctamente y para la unificación de la jurisprudencia como garantía de certidumbre e igualdad para todos, esta Sala no puede dejar de hacer pronunciamiento respecto de la afirmación del Tribunal ad-quem, que realiza en el considerando Cuarto del fallo impugnado, en el sentido de que “La relación sudyacente, no puede ser motivo de análisis, ya que se encuentra transformada en el documento cautelar materia de reclamo”. De estas expresiones se desprende que el Tribunal ad-quem considera que la orden de pago de ahorros N° 01-0000680 de la Cooperativa “Manuel Esteban Godoy Ortega” base de esta acción, es un título valor; pues sólo en los títulos valor la causa o relación que le sirve de base, subyace. Mas, al respecto es necesario advertir que no todo documento que signifique o encierre un valor es un “título valor”; no son títulos valor las libretas de ahorro; ni las notas de retiro de valores, como sostiene erradamente el Tribunal ad-quem. El título valor es un documento necesario que representa, en forma literal y autónoma, derechos y garantiza plenamente su exigencia al tenedor. Sobre este particular el Art. 2 de la Ley de Mercado de Valores establece: “Para efectos de esta Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores. Cualquier negociación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita”; y, el Art. 229 ibídem señala las características de los valores en los siguientes términos: “Los valores a que se refiere el Art. 2 de esta ley, tienen el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el artículo 423 (actual 413) del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos. Los valores pueden emitirse nominativos, a la orden o al portador, si son nominativos circularán por cesión cambiaria inscrita en el registro del emisor; si son a la orden por endoso; si son al portador, por la simple entrega”. Por lo expuesto, no se acepta los cargos por la causal primera. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja. Se encuentra actuando el doctor Freddy Ordóñez Bermeo, Conjuez de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte

Suprema de Justicia, de conformidad con el oficio número 2206-SP-CSJ de 6 de noviembre del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Freddy Ordóñez Bermeo Conjuéz Permanente.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 155-2007 F.I. que sigue Angel Rodrigo Torres Torres contra Beatriz Margarita Chávez Alvear. Resolución No. 434-2007.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 11, numeral 2, al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Plan de Desarrollo Cantonal, constituye un instrumento de Gobierno que orienta, norma, y regula el desarrollo cantonal y el crecimiento ordenado de la ciudad;

Que, debe incorporarse la participación cívica, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil, así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones del ordenamiento físico espacial, del desarrollo de la ciudad y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que, se han concluido los estudios del plan de desarrollo cantonal, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME);

Que, el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, determina que es obligación del gobierno municipal aprobar y poner en vigencia el "Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro" (PDEC) y todos sus componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración previa aprobación social en una asamblea cantonal que se lleve para ese efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República Art. 255, inciso segundo y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 25; 63 numerales 1, 3, 5, 8 y 19; 146 literales a), b), c), d), e), g); 196 al 201, 203, 220 y 212,

Expide:

La siguiente Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El territorio del cantón Sevilla de Oro su cabecera cantonal y las parroquias rurales, se regirán por el Plan de Desarrollo Cantonal, siendo por tanto esta ordenanza, norma legal de aplicación obligatoria y general en su territorio, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el desarrollo y gestión local que estuvieren implícita o explícitamente previstas en el plan.

Art. 2.- Plazo.- El plan de desarrollo cantonal se ejecutará temporal y progresivamente hasta el año 2018 que está establecido en la declaratoria de la visión compartida de desarrollo cantonal y sus líneas estratégicas para el nivel regional, cantonal y urbano. Para tal efecto en su programación y ejecución, se incluirán los respectivos planes operativos anuales.

Art. 3.- Contenido.- Forma parte integrante del Plan de Desarrollo Cantonal y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas; todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos político - institucional, económico - productivo, social - cultural, territorial - ambiental - riesgos, así como el plan de ordenamiento territorial urbano.

Art. 4.- Organismos.- La aplicación del plan de desarrollo cantonal debe realizarse a través de los organismos de gestión, planeación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación; información, establecidos para este efecto.

La ejecución podrá ser municipal, privada y/o en forma asociada con otras entidades, en sujeción a las previsiones de la ley.

Art. 5.- Encargados de la ejecución.- Corresponde al Gobierno Municipal y su administración a las entidades de los gobiernos nacional, provincial y parroquial; así como las ONG's nacionales o extranjeras en el ámbito de sus funciones y servicios, impulsar, apoyar, financiar, gestionar, realizar estudios y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el plan.

Art. 6.- Publicación.- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con los artículos 129 y 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se adopta por la presente ordenanza.

Art. 7.- Acción popular.- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Obras Públicas y Planeamiento y Urbanismo Municipal, sean instituciones o personas naturales o jurídicas las que no observen las disposiciones de la presente ordenanza.

**TITULO I
DE LA SANCION DEL PLAN**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

MARCO GENERAL

Art. 8.- La presente ordenanza constituye el marco general de políticas e instrumentos que permitan a la Administración Municipal con la comunidad, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social económico y administrativo del cantón Sevilla de Oro.

Art. 9.- El plan de desarrollo cantonal, se define como “el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias o instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el exterior.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a distintos plazos y a partir de una concepción integral, constituye el instrumento de los planos urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas del Gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal.

Art. 10.- Para efecto de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano de la ciudad de Sevilla de Oro, es el que consta en la Ordenanza de reglamentación territorial urbana.

SECCION II

PRELACION NORMATIVA Y ACTUALIZACION DEL PLAN

Art. 11.- Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra.

Art. 12.- En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado; podrá modificar las disposiciones de la presente ordenanza del Plan de Desarrollo Cantonal, ni aplicará en forma distinta a cómo sean interpretadas por el Gobierno Municipal. No se procederá sin informe de la Dirección de Obras Públicas y Planificación Urbana Municipal.

Art. 13.- El Plan de Desarrollo Cantonal como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 203 y 212 por la Dirección de Obras Públicas y Planificación Urbana Municipal conforme a los cambios del contexto local, regional, nacional, o internacional así como de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y presentará al Concejo las propuestas debidamente acordadas, previo proceso de concertación y consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza. Se respaldará con los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura urbana, la administración del territorio y la clasificación del suelo causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por las circunstancias de carácter demográfico, económico o natural que incidan sustancialmente sobre el ordenamiento del territorio.

Las actualizaciones se realizarán en el año horizonte de la visión compartida de desarrollo cantonal, o cuando las circunstancias existentes así determinen, observando el artículo 206 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO II

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

Art. 14.- El plan es obligatorio, constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del cantón, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que, es el resultado de la participación democrática de la ciudadanía. Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y; a todos los habitantes del cantón.

Art. 15.- El Concejo mediante ordenanza adoptará la estructura administrativa municipal y su organigrama correspondiente, los diferentes ramos de la Administración Municipal y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del plan y la Misión del Gobierno Municipal, constante en el Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro en concordancia con los artículos: 14; 63 numerales 25, 27, 34; y, artículos de 143 al 176 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- Queda la Administración Municipal facultada a:

- a) Ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial Urbano y su normativa técnica para el uso de suelo según densidad de población, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, así como las características y el destino de estas, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 63 numerales 5, 13; artículo 199 numeral 2 literal e), y; artículo 200 literal g);
- b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;
- c) Construir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con el Art. 63 numerales 11 y 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,
- d) Propiciar la integración y participación de la comunidad, a través de las instancias de presentación social conformadas en esta ordenanza, que será normada por el Concejo mediante ordenanza, en la que se establecerán los mecanismos para que la comunidad participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, actualización, control, y mantenimiento de las acciones, inversiones o servicios de los programas y proyectos destinados a satisfacer sus necesidades; en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 17.- Los principios generales que rigen las actuaciones de planeación local sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía,

ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad, participación, sostenibilidad social, económica, ambiental y política.

- a) **Autonomía:** El Gobierno Municipal de Sevilla de Oro ejercerá sus funciones en materia de atribuciones propias, en concordancia con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- b) **Ordenación de competencias:** El contenido del plan de desarrollo cantonal tendrá en cuenta para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de concurrencia complementariedad y subsidiaridad, en concordancia con los artículos 24, 25 y 225 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) **Coordinación:** Las instancias competentes de planeación a nivel local buscará la debida armonía y coherencia entre las actividades que realiza para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del plan de desarrollo cantonal;
- d) **Consistencia:** Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivadas del Plan de Desarrollo Cantonal, deben ser consistentes con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes de inversión y programas operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 63 numeral 8; 222 al 224 y 232 al 235;
- e) **Prioridad de gasto social:** Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en la elaboración, aprobación, ejecución y actualización del plan de desarrollo cantonal deberá primar siempre la satisfacción de necesidades de la población enmarcadas dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y legal de la nación;
- f) **Continuidad:** La continuidad de los enfoques y parámetros del plan de desarrollo cantonal deberá estar enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la dirección de Planificación y Desarrollo, las comisiones respectivas y el Comité de Gestión del Desarrollo, según sus competencias; acordes con los documentos de soporte que fundamenten el respectivo texto y orientación, dentro de las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos: 63 numeral 8 y artículo 64 numeral 2 en su orden;
- g) **Participación:** En todo proceso inherente a la formulación, evaluación, seguimiento y control del Plan de Desarrollo Cantonal, las instancias competentes velarán para que haya canales efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza; y,
- h) **Sostenibilidad social, económica, ambiental y política:** El desarrollo integral, equitativo, y sostenible debe guardar armonía con todos los ámbitos de la sostenibilidad social, económica, ambiental y política. Así, se incluirán estrategias, programas, proyectos, y acciones que permitan generar estas condiciones, optimizando costos y beneficios en todos los ámbitos y en general. Especial referencia se hará a los aspectos

ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental a disponer de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE GESTION

CAPITULO I

COMITE DE DESARROLLO CANTONAL

Art. 18.- El Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro con el propósito de facilitar la gestión, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Cantonal, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, apoyará la conformación del Comité de Desarrollo Cantonal con su respectiva ordenanza.

CAPITULO II

REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

Art. 19.- A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se atenderá lo que las leyes establecen respecto de consorcio y mancomunidad, en concordancia con los artículos 63 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación.

Art. 20.- Para todo lo relativo al ordenamiento territorial regional y urbano; de preservación ambiental y prestación del servicio público dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal, los gobiernos vecinos, consejos provinciales, juntas parroquiales y otros organismos podrán celebrar convenios de mancomunidad en lo que se considere normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el Plan de Desarrollo Cantonal.

Art. 21.- Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza para los organismos que la suscriban y serán aprobados y promulgados con el procedimiento y formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los artículos 123 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 22.- Los recursos de la respectiva Municipalidad, los del cantón, u otros organismos y entidades públicas, así como los que proveen de la prestación del servicio o la ejecución de la obra podrán compartirse o distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea para la consecución del bien común.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PLANEACION Y DESARROLLO

CAPITULO I

COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Art. 23.- Se institucionaliza por medio de esta ordenanza la Comisión Permanente de Planeamiento y Desarrollo Sustentable, en concordancia con la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, artículo 93, numeral 1. La persona responsable de la Secretaría Técnica de Planificación, ejercerá también la función de Secretario de la Comisión Permanente de Planeamiento y Desarrollo Sustentable.

Art. 24.- La Comisión Permanente de Planeamiento y Desarrollo Sustentable se conformará con el número de concejales que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece.

CAPITULO II

SECRETARIA TECNICA DE PLANIFICACION

Art. 25.- La Secretaría Técnica de Planificación tiene como responsabilidad la planificación y ordenamiento territorial del cantón, en particular le corresponde la elaboración del Plan de Desarrollo Cantonal, en concordancia con la Ley Orgánica del Régimen Municipal Art. 161 y 203, su objetivo es definir estrategias y programas de desarrollo cantonal.

Art. 26.- El objetivo de la Secretaría Técnica de Planificación será: asesorar, planificar y administrar el desarrollo del cantón en base al Plan de Desarrollo Cantonal, y el Plan de Ordenamiento Urbano, como componente específico, de conformidad con las funciones que se indican en esta ordenanza.

Art. 27.- Las funciones específicas de la Secretaría Técnica de Planificación, en concordancia con la Ley Orgánica del Régimen Municipal, Art. 161, 185, 218, 220, 225 son:

- a) Elaborar, actualizar y promover la ejecución de planes de desarrollo; así como, elaborar proyectos, estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las políticas establecidas por el Plan de Desarrollo Cantonal, a través del Concejo Municipal y la Alcaldía;
- b) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en materia de planeamiento, organización, coordinación control, y evaluación de las actividades desarrolladas por la I. Municipalidad;
- c) Participar en la elaboración de los planes de obras y de inversión municipal, así como en los planes operativos anuales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano;
- d) Identificar programas, elaborar, coordinar estudios y proyectos sectoriales tales como vivienda, sistema vial, transporte, desarrollo económico, localización industrial y equipamientos internacionales, del sector público o privado;
- e) Emitir informes especiales y dictámenes sobre asuntos requeridos por la autoridad municipal;
- f) Gestión y auditoría de planificación;
- g) Realizar investigación regional y urbana; y,
- h) Orientar y dar direcciones al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal así como las previsiones de ordenamiento urbano.

Art. 28.- Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo precedente la Municipalidad tendrá una estructura orgánica basada en cuatro niveles, en concordancia con los artículos 170 y 172 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y formulará su ordenanza orgánica estructural y funcional, en el deberá constar una estructura, como sigue:

- a) **Nivel Directivo:** (Legislativo - Normativo) el Concejo; con el apoyo de las comisiones municipales y el Comité de Gestión de Desarrollo del PDEC;
- b) **Nivel Ejecutivo:** Alcaldía;
- c) **Nivel Asesor:** Asesoría Jurídica, Secretaría y Recursos Humanos; y,
- d) **Nivel Operativo y de Apoyo:** Direcciones Financiera, de Obras Públicas, de Planeamiento y Desarrollo Sustentable, de Planificación Urbana; departamentos de Salubridad y Saneamiento de Justicia y Policía.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION, INFORMACION Y CONTROL

CAPITULO I

ASAMBLEA CANTONAL

Art. 29.- La presente ordenanza institucionaliza la asamblea cantonal como el máximo organismo de representación y participación para la concertación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones referente al plan de desarrollo cantonal regido por su respectiva ordenanza.

CAPITULO II

PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 30.- Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en el planeamiento, en los términos de la presente ordenanza, a recibir información sobre los planes y su contenido y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sea de carácter colectivo y representen necesidades de la comunidad.

Art. 31.- La comunidad podrá participar en el proceso de planificación a través de los mecanismos siguientes:

- a) **Consulta directa:** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión, conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el plan de desarrollo cantonal;
- b) **Consulta mediante difusión pública:** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, se fijará el plazo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior; y,

- c) **Veeduría ciudadana de seguimiento y control:** La Asamblea Cantonal entre sus funciones cumplirá la de veeduría ciudadana, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, vigilancia directa sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Cantonal, en concordancia con la Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción Art. 7 literales b) y j) y el Art. 28.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS DE EJECUCION

CAPITULO I

ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

Art. 32.- Por su contenido y competencia institucional el plan de desarrollo cantonal, se superpone jerárquicamente al Plan de ordenamiento urbano, plan regulador, planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

Art. 33.- Programa de Gobierno: Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su periodo de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategias del plan de desarrollo cantonal.

Art. 34.- Presupuesto y planes de inversión: Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el plan de desarrollo cantonal, sus programas y proyectos.

Art. 35.- Banco de proyectos de inversión: Recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos susceptibles de ser financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno Municipal o para los cuales la Administración Municipal tenga en promover su ejecución por parte de otros organismos estatales o privados.

CAPITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 36.- La Administración Municipal en todos sus niveles, asumirá el Plan de Desarrollo Cantonal y desarrollará a sus actividades propias conforma a él.

CAPITULO III

PROGRAMACION DE INVERSION

Art. 37.- La Municipalidad respecto de la programación de inversiones cantonales, involucrará la participación de la sociedad civil, Comité de Gestión de Desarrollo, mesas de ámbitos, juntas parroquiales y otras entidades del sector público y privado, como dinamizadores del proceso participativo de construcción de la visión compartida; que forma parte sustantiva del plan de desarrollo cantonal.

Art. 38.- En la programación se determinará el orden y prioridad de las acciones e inversiones previstas en el Plan de desarrollo cantonal, y en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

En virtud de tal declaratoria, los proyectos estratégicos prioritarios, sean de responsabilidad municipal o no, se gestionarán con otras entidades del sector público y privado, de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad y cogestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica y Jefatura de Recurso Humanos, presentar en el plazo de 60 días a partir de la sanción de esta ordenanza la estructura administrativa funcional y su organigrama.

Segunda: Encárguese a la Secretaría Técnica de Planificación, la eficaz ejecución de esta ordenanza y especialmente difundir ampliamente en todas comunidades, barrios, parroquias, y recintos, los contenidos del plan de desarrollo cantonal.

Artículo final: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquiera de los medios legales, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, a los 13 días del mes de julio del 2009.

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

f.) Ing. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 13 de julio del 2009.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que esta ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro, en sus sesiones ordinarias de fecha lunes 6 y lunes 13 de julio del 2009, respectivamente.- Sevilla de Oro, 14 de julio del 2009.

f.) Ing. Alexandra Berzosa, Secretaria General.

El señor Vicepresidente del I. Concejo Cantonal, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remite la presente "Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro", en tres ejemplares de igual contenido y valor, para la sanción de ley.

f.) Sr. Luis Tapia, Vicepresidente del Concejo.

Sevilla de Oro, 15 de julio del 2009.

De conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente "Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro".

f.) Ing. Bolívar Tapia D., Alcalde del cantón.

Sevilla de Oro, 17 de julio del 2009.

Lo certifico: Que el señor Alcalde de la Municipalidad ingeniero Bolívar Tapia Díaz, sancionó y firmó la presente "Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Cantonal de Sevilla de Oro", en la fecha antes indicada.

f.) Ing. Alexandra Berzosa, Secretaria General, Sevilla de Oro, 17 de julio del 2009.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial